

# JUSTICIA EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado



**1<sup>ER</sup>**

El Poder Judicial fue sede del

## ENCUENTRO NACIONAL DE OPERADORES DE JUSTICIA PENAL INDÍGENA Y DERECHOS HUMANOS



La transgresión a la ley en la formalización  
del contrato de compraventa de bienes inmuebles  
—Abogado José Castellanos Gual

El ejercicio de la profesión jurídica  
desde la óptica de la docencia  
—Mtra. Lucely Carballo Solís



Acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (10/2014) y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (11/2014), demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Poder Judicial del Estado de Yucatán  
invita a los interesados a cursar la

## ESPECIALIDAD EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA **NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES.**

Dirigida a servidores públicos del área del derecho, abogados litigantes, así como a profesionales que se desarrollen en el Sistema de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo al siguiente

### Plan de Estudios:

1. Desarrollo Evolutivo
2. Niñez y adolescencia del Siglo XXI.
3. Psicopatología del niño y el adolescente.
4. Procesos asociados a conductas disociables
5. Evolución del Sistema de Justicia para adolescentes
6. Seminario de Justicia Oral con Adolescentes
7. Proceso de reinserción social
8. Seminario de Derechos Humanos.

### Duración:

2 Semestres

(Del 5 de julio de 2018 al  
29 de junio de 2019)

### Horarios:

Jueves y Viernes

16:00 a 21:00 horas

### Cuota de Recuperación:

Sin cuota de inscripción

9 Pagos de 2,500 pesos.

### Sede de la Especialidad:

Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Av. Jacinto Canek, núm. 605  
Col. Inalámbrica, Mérida, Yuc.

### Informes e Inscripciones:

A partir del 23 de mayo en la  
Comisión de Desarrollo Humano  
del Consejo de la Judicatura  
(Centro de Justicia Oral de Mérida,  
segundo piso).

Tel. 930-06-50 Ext 3921

**CUPO  
LIMITADO**

**Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado  
Magistrados**

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal  
*Presidente*  
Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega  
Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva  
Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos  
Dr. Jorge Rivero Evia  
Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia  
Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo  
Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas  
Mtro. Santiago Altamirano Escalante  
Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez  
Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

**Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial**

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal  
*Presidente*  
Mtra. Sara Luisa Castro Almeida  
Mtra. Silvia Carolina Estrada Gamboa  
Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández  
Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

**Comisión Editorial del Poder Judicial**

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia  
*Presidente*  
Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña  
Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

**Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia**

LRP. Mauricio Molina Rosado  
*Jefe de Departamento*  
*-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-*

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo  
*-Asistencia fotográfica y operativa-*

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero  
*-Asistencia en diseño de portada-*

**Revista "Justicia en Yucatán"**  
**Año XIII, edición núm. 55, abril-junio de 2018**

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.  
Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx  
Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016  
Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)

**Editorial**

"Justicia en Yucatán" llega a la edición número 55, como siempre agradeciéndole, amable lector, por el favor de su atención.

Este 12 de julio, conmemoramos el Día del Abogado en México, y por ello en esta edición traemos para usted una aproximación al ejercicio ético de la profesión jurídica desde dos enfoques diferentes, uno teleológico, en donde el abogado y notario público José Tadeo Castellanos Gual realiza un análisis detallado de reciente polémica de transgresión a la ley en la formalización del contrato de compraventa de bienes inmuebles, y otro, desde la óptica deontológica que implica la formación en valores desde el adiestramiento humano y académico de los futuros profesionales del derecho, en opinión de la maestra Lucely Carballo Solís, quien es Secretaria Académica de la Facultad de Derecho de la máxima casa de estudios de Yucatán.

Por otra parte, en la ciudad de Mérida se realizó el Primer Encuentro Nacional de Justicia Penal Indígena y Derechos Humanos, realizado en el recinto del Tribunal Superior de Justicia y con la participación de operadores jurídicos e intérpretes de diferentes partes del país, cuyas conclusiones de las diferentes mesas de análisis presentamos a usted.

A su vez, en la sección editorial ponemos a su disposición opiniones sobre temas que están en discusión en las materias del derecho, como la que complementa nuestra portada y que se refiere a dos acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las cuales se realiza un pertinente análisis descriptivo.

Igualmente, como ya le habíamos informado y en apego a la convocatoria respectiva, continuamos con la publicación de los trabajos participantes del Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán, que este año conmemora el centenario de su promulgación.

Como en cada número, en nuestra galería fotográfica también puede encontrar un recuento de las diversas actividades institucionales realizadas en este poder público, en el marco de la actualización y capacitación de los servidores públicos judiciales, la sensibilización en materia de inclusión e igualdad y la firma de sendos convenios de colaboración que impulsan el desarrollo académico y la investigación jurídica por parte de quienes integramos el Poder Judicial.

## CONTENIDO

<b>Editorial</b> .....	<b>3</b>
<b>El ejercicio de la profesión jurídica desde la óptica de la docencia</b> .....	<b>5</b>
<b>-Mtra. Lucely Carballo Solís</b>	
<b>La transgresión a la ley en la formalización del contrato de compraventa de bienes inmuebles</b> .....	<b>7</b>
<b>-Abogado José Castellanos Gual</b>	
<b>Primer Encuentro Nacional de Operadores de Justicia Penal Indígena y Derechos Humanos</b> .....	<b>9</b>
<b>Temas actuales del Derecho Familiar (reseña)</b> .....	<b>21</b>



1918-2018  
Centenario de la Promulgación de la  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Reformas Constitucionales trascendentales de la Constitución Política del Estado de Yucatán en los temas de: Educación, el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y la Reforma del Artículo 108** ..... **32**  
**-Mtra. María Angélica Martínez Galván**  
(Ensayo participante del Premio Nacional de Ensayo sobre la Constitución Política del Estado de Yucatán).



**Acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales** .....
 **22** |

**-Lic. Wendy Josefina Hernández Quiroz**

**Documentos orientadores que contribuyen al debido abordaje de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal** .....
 **28** |

**-M.D. Viridiana Acevedo Ceballos**

**Practiquemos la ... Sororidad** .....
 **32** |

**-Lic. Mildred Cantón López**

**Acciones de vanguardia para el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Yucatán** .....
 **33** |

**-M.D. Silvia Carolina Estrada Gamboa**

## GALERÍA FOTOGRÁFICA



**13**



## El ejercicio de la profesión jurídica desde la óptica de la docencia –Mtra. Lucely Carballo

Para responder a las necesidades que la sociedad actual demanda, el Estado Mexicano ha tenido que atender a una política educativa que permita impactar en los estudiantes elevando su competitividad en un marco internacional, es por ello que se adopta un modelo educativo basado en competencias que impacte en los programas educativos, la metodología del proceso enseñanza aprendizaje y la capacitación del personal docente. En este sentido la Instituciones de Educación Media Superior y Superior han tenido que adecuar sus planes de estudio. Por tal motivo, la metodología en la enseñanza del derecho tiene que fundamentarse en la filosofía de los valores enfocada en el modelo de competencias, afirmó a *“Justicia en Yucatán”*, la Maestra Lucely Carballo Solís, Secretaria Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En entrevista para este órgano de divulgación del Poder Judicial, la maestra Carballo Solís usa como referencia el texto *“La metodología de la enseñanza del Derecho fundamentada en la filosofía de los valores”*, de la autoría de Macedonio, Méndez y ella misma, que forma parte de una investigación denominada *“Evaluación y política educativas; retos y dilemas”*, auspiciada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con la colaboración de investigadores de diversas instituciones y coordinado por Edith Cisneros-Cohernour y Roger Patrón Cortés.

En opinión de la abogada y académica, el ejercicio de la profesión jurídica ha sido una labor indispensable para el desarrollo económico y social de un Estado, ya que en tiempos pasados bastaba el dominio de la legislación y los diversos métodos de interpretación para

resolver una controversia, y actualmente, además de lo anterior se requiere el reconocimiento de un sistema supranacional en el cual existen resoluciones de organismos internacionales que tienen impacto en el territorio mexicano, y tal situación nos obliga a incrementar nuestras competencias y buenas prácticas en el ejercicio profesional, para competir en un contexto globalizado que requiere no solo mejores abogados sino personas con valores y principios.

### **Las Instituciones de Educación Superior con un modelo basado en competencias**

El reto para las universidades es lograr un nuevo perfil de sus profesores y de sus estudiantes, replantear sus planes de estudios basados en competencias, en donde el universitario encuentre un espacio de análisis crítico y propuestas, que le permitan generar el pensamiento reflexivo y desarrollar estrategias y habilidades para la solución de conflictos de la sociedad y que respondan a las necesidades de los empleadores, apuntó.

Por ello, dijo, la formación profesional debe adaptarse a las demandas actuales de la sociedad a nivel local, nacional e internacional, por lo que el docente debe incorporar nuevas estrategias que permitan a los estudiantes el manejo adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, para hacer más eficiente el ejercicio de la profesión jurídica.

El diseño curricular basado en competencias tiene que identificar competencias genéricas (que son las que comparten todas las disciplinas de nivel superior), específicas (las que otorgan identidad y

consistencia a un plan de estudios determinado) y replantear el proceso de enseñanza-aprendizaje y evaluación. Esta reingeniería académica genera un área de oportunidad para cambiar el perfil de los docentes y de los estudiantes, el docente se convierte en una guía que facilita el proceso de enseñanza aprendizaje al ser experto en el área que imparte innovando diversas estrategias y el alumno es responsable de su formación a través de la toma de decisiones y la planeación de su trayectoria escolar, continuó.

Este binomio al que me he referido (maestro y alumno) –prosiguió–, genera la oportunidad de una formación integral del estudiante en el cual adquiere conocimientos, descubre sus habilidades y desarrolla actitudes que le permiten ser competente en el ejercicio de la profesión jurídica.

De acuerdo con Parra (2006), un modelo basado en competencias, propicia el desarrollo integral del estudiante, promueve la educación continua en la que éste aprende a aprender a lo largo de la vida y mantenerse actualizado. Asimismo, permite que el estudiante pueda enfrentar los retos en la educación del siglo XXI y adaptarse a los cambios sociales y el surgimiento de nuevas instituciones jurídicas, indicó.

En opinión de la maestra Lucely Carballo, para identificar las competencias en la enseñanza del derecho, es necesario analizar referentes teóricos, normatividad, planes de desarrollo, estudios de factibilidad, de seguimiento de egresados, encuestas a empleadores, entre otros, que permitan conocer los requerimientos actuales en la formación de los profesionales del derecho. Existen estudios, entre los que mencionó al proyecto *Tunning* para América Latina (realizado el borrador en Buenos Aires en marzo de 2005, y en la reunión de Belo Horizonte en agosto de 2005, se fijaron algunas capacidades que el estudiante de derecho debe tener), que establece una metodología precisa en la enseñanza del derecho, que permita que los estudiantes obtengan capacidad de abstracción, análisis y síntesis, aplicar los conocimientos en la práctica, tener conocimientos sobre el área de



estudio y la profesión, responsabilidad social y compromiso ciudadano, capacidad de comunicación oral y escrita, de comunicación en un segundo idioma, habilidades en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, de investigación, aprender y actualizarse permanentemente.

Las competencias específicas en la enseñanza del derecho, se definieron a través de diversos medios de consulta a las autoridades educativas de diferentes países. Del mencionado Proyecto *Tunning*,

tomamos una lista de 24 competencias específicas para el área del derecho y al someterlas a consulta se consideraron como prioritarias en la enseñanza del Derecho las siguientes: conocer, interpretar y aplicar los principios generales del Derecho y el ordenamiento jurídico, conocer, interpretar y aplicar las normas y principios del sistema jurídico nacional e internacional en casos concretos, buscar la justicia y la equidad en todas las situaciones en las que interviene, estar comprometido con los derechos humanos y con el Estado social y democrático de Derecho, así como ejercer su profesión trabajando en equipo con colegas, entre otras.

Podemos advertir –señaló– que tanto las competencias genéricas como las competencias específicas descritas anteriormente, no distan mucho de lo que tradicionalmente se ha enseñado a los profesionales del Derecho, salvo el uso y aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, el dominio de un segundo idioma y la actualización continua. La diferencia, añadió, se encuentra en que el estudiante de derecho actualmente debe dominar los contenidos y la aplicación de los conocimientos adquiridos. Olano (2007) incorpora una redacción más clara y el uso de medios alternativos para la solución de conflictos, la tecnología como instrumento primordial del abogado y la importancia de dominar una segunda lengua, anotó.

### Filosofía de los Valores

A su vez, la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho de la máxima casa de estudios estatal, explicó que la metodología tradicional en la enseñanza del Derecho consiste en transmitir una serie de conocimientos y guías prácticas para resolver casos concretos a través de un listado de asignaturas obligatorias necesarias para el ejercicio profesional, olvidando lo esencial del ser humano que es adquirir valores durante su formación para el desarrollo de la vida profesional.

El derecho debe ser comprendido con una visión tridimensional, como hecho, norma jurídica y como valor, tal como lo apunta el Dr. Carlos Macedonio Hernández (Director de la misma Facultad) en su tesis doctoral. Se requiere cambiar de un estudio del Derecho positivo como un conjunto de normas, a un estudio del Derecho en el que no podemos separar los hechos sociales, de las normas jurídicas y que éstas protegen valores esenciales de la sociedad, afirmó.

Para formar a los profesionales en la filosofía de los valores –dijo–, se debe profundizar en el estudio de la filosofía clásica que analiza los conceptos de justicia, igualdad y equidad, Sociología Jurídica, Antropología Jurídica, entre otras, que permita generar un espacio de reflexión y debate entre los estudiantes para una formación integral, multidisciplinaria y humana.

La entrevistada concluyó que la enseñanza del Derecho debe partir de la identificación de un fenómeno social, el análisis normativo y aplicar los conocimientos adquiridos para resolver el caso concreto, con los valores fundamentales del profesionista universitario atendiendo a la justicia, igualdad y equidad.

El ejercicio de la profesión jurídica en el siglo XXI desde la óptica de la docencia, pasa de un análisis teórico práctico del Derecho (limitado a una orientación positivista), a un análisis sociocultural que requiere de la argumentación jurídica para resolver casos concretos con mejores prácticas y medios alternativos de solución de conflictos, puesto que el ejercicio profesional del abogado es una función social en la que se valora su sentido ético y humano para resolver un conflicto, finalizó. ◀

**“Los conflictos no son generados por las leyes o las instituciones, sino por las personas.”**



### La transgresión a la ley en la formalización del contrato de compraventa de bienes inmuebles

El principio de *buena fe*, en el derecho, se refiere a la certeza que uno tiene respecto a la veracidad y honestidad en la vinculación de las partes que intervienen en un contrato. En el ejercicio de la profesión jurídica, este principio muchas veces se ve afectado o vulnerado, tal es el caso de reciente polémica en la actuación de los fedatarios públicos, quienes tienen la función social de dar fe y forma legal a la voluntad de los particulares que acuden a él, brindando así *certeza jurídica*, es decir, que dicho acuerdo de voluntades se realice en apego al derecho, señaló el abogado y notario público José Antonio Tadeo Castellanos Gual.

A continuación reproducimos la exposición que sobre este tema realizó el abogado José Castellanos a “*Justicia en Yucatán*”:

Para dotar de una auténtica certeza jurídica a los contratos de compraventa de inmuebles que se otorgan en el estado, la formalidad de celebrar esa transmisión de la propiedad en algunos casos ha sido transgredida, pese a la intervención de notarios públicos y otros requisitos que se requieren cumplir, aparentando como si fuera cierto que el contrato se perfeccionó entre comprador y vendedor habiéndose convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, pero en realidad constituye una simulación por no formar parte del mismo las auténticas partes vendedora y compradora.

Esa transgresión a la ley que rebasa el concepto que estima que la compraventa es un contrato *consensual, principal, bilateral y oneroso*, para algunas personas se ha constituido en un modus operandi, ya que levantan ficticiamente constancias mediante las cuales uno de los aparentes contratantes se obliga a entregar en propiedad algo que no le pertenece, o sea una cosa determinada de la que no es propietario y el otro a pagar por ella en apariencia un precio cierto en

dinero, por lo cual constituye una figura jurídica falsa, cuyos efectos trascienden al vulnerar con mala fe los derechos del legítimo propietario del inmueble objeto de la simulación constitutiva de ese hecho fraudulento, ejecutado por parte de quienes intervinieron en la consumación falsa de ese acto doloso.

Partiendo de esa ilegal transmisión del dominio, resulta nula la venta de cosa ajena, porque nadie puede transmitir una facultad de dominio que no le pertenece, ya que quienes incurren en ese proceder, refiriéndose a la venta de cosa ajena, que de origen sería ineficaz para el cumplimiento de su fin que, de haber sido auténtico, constituiría la traslación del dominio de lo vendido al comprador.

En esa simulación jurídica que se traduce en una privación de un derecho legítimo en perjuicio de un tercero, quien es el legítimo propietario del bien cuya propiedad fue transmitida, lo que ocurre violando los preceptos legales aplicables, es que se aparenta que el legítimo propietario del bien falsamente acreditado usando ante un fedatario público el nombre del titular del derecho de dominio sobre el inmueble, quien para aparentar ese efecto jurídico otorga un poder con facultades para celebrar la compraventa a favor de un tercero y de esa forma indebidamente queda revestido de una representación legal, que realmente de origen no le corresponde, por sustentarse en una falsedad, ya que fue formalizado ese poder reconociendo como tal a un aparente representante legal del dueño del inmueble, cuya venta fraudulenta sería perfeccionada ante un diverso fedatario.

De ese modo, ostentándose investido el apoderado aparente con facultades para actos de dominio y una tercera persona que interviene en el proceso privativo del derecho, que conforme a la verdad pertenece al legítimo propietario del inmueble, constituyendo en las



**Notario Público José Antonio Tadeo Castellanos Gual**

oficinas de una notaría pública celebran un contrato de compraventa que carece de partes legítimas y quienes intervinieron con su proceder doloso trasladan el dominio del inmueble en favor de la nueva persona que funge como adquirente aparentando ser de buena fe, por ser un miembro necesario para materializar la violación del derecho perteneciente a un tercero quien tiene el carácter de legítimo propietario a quien lo despojan de lo que le pertenece.

Cabe mencionar que para aquellos casos en los que el pretendido adquirente del inmueble haya celebrado con el apoderado nombrado por el supuesto propietario poderdante, la ley considera la figura jurídica del saneamiento para el caso de evicción, o sea cuando se prive al comprador, suponiendo que actúa de buena fe, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada, lo que se traduce en una garantía.

En virtud de esa teoría el efecto resulta ser, que con motivo de la procedencia del saneamiento el vendedor responderá al comprador:

- 1.- De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- 2.- De los vicios o defectos ocultos que tuviere.

En el caso, la obligación de garantía es la que contrae el vendedor, que no tiene ese carácter de manera auténtica, sino suplantada en el supuesto que nos ocupa por estar afectado con malicia al incurrir en la simulación de actos jurídicos, procediendo procurar al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa, y de indemnizarle de los daños y perjuicios causados en el caso de que aquel compromiso sea objeto de incumplimiento.

Consecuentemente, tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, siempre que se trate de buena fe, por sentencia firme y en virtud de un derecho de compra, de todo o en parte de la cosa comprada.

Sin perjuicio de las acciones mencionadas, de actualizarse los supuestos jurídicos que se relacionen acreditando las simulaciones jurídicas de que está investida la transmisión de la propiedad que constituyen una obra dolosa, que fue ejecutada para privar de su derecho de propiedad al legítimo propietario de un inmueble, procede la interposición de una formal demanda en juicio ordinario civil en contra de los actores de la privación del derecho y de los notarios públicos para que sean canceladas, con la nota relativa, las escrituras otorgadas de mala fe en el protocolo a su cargo.

Ante tal situación jurídica procede que sea demandada la nulidad absoluta de las escrituras públicas otorgadas ante los diversos fedatarios que intervinieron dando veracidad a hechos falsos que se trajeron en la privación de derechos del legítimo propietario.

Asimismo deberá demandarse la nulidad y cancelación total de la inscripción en el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que hubiere sido inscrita con motivo de los otorgamientos a que hubiere habido lugar con motivo de la ejecución de los referidos actos.

También será objeto de la demanda de nulidad la cancelación de la cédula catastral expedida por el C. Director del Catastro del Municipio de Mérida, que aparezca a nombre de los demandados.

En los mismos términos será reclamada la nulidad absoluta del acto jurídico consistente en la compraventa otorgada en la fecha respectiva en la que se hace aparecer la simulada operación traslativa de dominio violatoria de la buena fe de que debió estar investido ese acto violatorio de la seguridad jurídica de una tercera persona que resultó privada de su derecho de propiedad.

Al respecto, el Poder Judicial del Estado en primera instancia ha intervenido en la resolución de este tipo de demanda de nulidad, y como ejemplo, en primera instancia el Juzgado Tercero Civil conoció de un procedimiento

admitiendo la demanda que le fue planteada, siguiendo el curso del proceso en el que se ofrecieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

En esas pruebas se observó que la credencial de elector presentada ante el Notario Público para acreditar la personalidad con la que falseó en favor de persona ajena tener el carácter de titular del inmueble se encontraba alterada utilizándose su fotografía como si se tratara de la supuesta propietaria y a la vez asentando el nombre de la legítima propietaria, como si a la persona que aparecía en la fotografía le correspondiera el mismo nombre que identificaba ante las autoridades electorales y especialmente ante el Registro Público de la Propiedad y ante la Dirección del Catastro Municipal a quien correspondía la legítima propiedad de la violación legal cometida.

Después de desahogarse las pruebas respectivas que acreditaran la violación de la persona falsamente compareciente al otorgamiento del poder notarial con el que se comenzó el conjunto de maquinaciones para privar de su derecho a quien estaba plenamente acreditada como titular legítima del derecho de la propiedad que se le pretendió privar, se procedió a demostrar que ante el subsiguiente notario público se utilizó ese poder falsificado para otorgar de mala fe la simulada comparecencia suscribiendo la transmisión de la propiedad en una escritura pública carente de validez que incluso se pretendió inscribir ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, lo que fue reclamado evitando su procedencia.

Finalmente, a consecuencia de dicho juicio de nulidad fue declarada la improcedencia de la escritura pública que contenía los datos falsos referidos haciendo procedente la resolución dictada ante el citado juzgado de primera instancia.

En adición a las acciones de nulidad en materia civil que resultan procedentes para contrarrestar los efectos de las simulaciones legales efectuadas para privar de un derecho de propiedad de un inmueble a su legítimo titular, la comisión de los hechos a que se ha hecho referencia puede resultar configurativa de varios ilícitos como lo son los delitos de fraude, falsificación de documentos y uso de documento falso, cuyas sanciones son aplicables independientemente de la procedencia de la referida demanda de nulidad en materia civil.

En conclusión, brindar seguridad jurídica, entendida como la certeza en la aplicación del derecho, debe ser uno de los principales objetivos de las sociedades modernas y el ejercicio democrático. El profesional jurídico debe ser precisamente un luchador y un agente clave para la consecución de este objetivo, y no al revés, con actuaciones de mala fe que solo dañan el tejido social y vulneran los derechos de las personas. ◀





# 1<sup>ER</sup> ENCUENTRO NACIONAL DE OPERADORES DE JUSTICIA PENAL INDÍGENA Y DERECHOS HUMANOS



En el marco de las “Jornadas de discusión” organizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por todo el país, Juzgadores mexicanos señalaron la necesidad de investigar y actualizarse en materia de Justicia Indígena, especialmente en los aspectos que involucren a personas indígenas con el Sistema Acusatorio Penal, y analizar pormenores relativos a su autoadscripción, la defensa técnica bilingüe, el acceso a la Jurisdicción del Estado y los sistemas normativos comunitarios.

Es por ello que –teniendo como sede nuestra ciudad de Mérida y el recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado–, se realizó el Primer Encuentro Nacional de Operadores de Justicia Penal Indígena y Derechos Humanos, que contó con la participación de Juzgadores de los órdenes federal y local, abogados defensores, fiscales, especialistas en Derechos Humanos e intérpretes de todo el país, reunidos con el propósito de establecer las bases conceptuales que pudieran dotar de operatividad al artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la posibilidad de aplicar los usos y costumbres de las comunidades indígenas para solventar los conflictos penales en los que se involucren sus miembros.

En la ceremonia de inauguración, el Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, señaló que todos tenemos mucho que aprender de nuestras culturas indígenas y, en el caso actual, la justicia indígena no es la excepción, sino al contrario, las experiencias, los usos, las costumbres, las formas de convivencia que han prevalecido durante mucho tiempo, sin duda, tienen mucho que enseñar en la vida moderna.

Por ello, dijo, la estrategia para la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Yucatán tomó en consideración las características propias de las personas de origen maya y existe un esfuerzo permanente de las instituciones para mejorar las acciones de inclusión y garantizar el respeto de los derechos humanos.



En su oportunidad, el Magistrado titular de la Unidad de Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia en el Poder Judicial de la Federación, Juan José Olivera Pérez, indicó que el sistema penal en México debe prestar atención a lo que han hecho y siguen haciendo los pueblos y comunidades indígenas para resolver sus controversias. Por ello, espacios como el que se realizó en esta ocasión, permiten la crítica, pero también la propuesta, para hacer del Código Nacional de Procedimientos Penales una herramienta útil al servicio de la justicia de las personas.



Por otra parte, en este acto se realizó la firma del Convenio de Colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya. Al respecto, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Yucatán, Marcos Alejandro Celis Quintal, explicó que éste tiene como objetivo establecer las bases y los mecanismos de cooperación para realizar acciones de fortalecimiento y promoción a los derechos del pueblo maya de Yucatán, como son capacitar a Magistrados, Jueces y mediadores en lengua maya, así como llevar al cabo diversas tareas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en el área laboral y académicas.

Finalmente, algunas de las conclusiones a las que se llegaron en las mesas temáticas del Primer Encuentro Nacional de Operadores de Justicia Penal Indígena y Derechos Humanos, son:

#### **Acreditación de la condición de persona indígena en el proceso penal**

Los medios por los cuales se puede acreditar que una persona pertenece a una comunidad indígena son:

1. La autoadscripción, es decir, el reconocimiento que una persona hace de pertenecer a un determinado pueblo originario; a su vez, la

# 1<sup>ER</sup> ENCUENTRO NACIONAL DE OPERADORES DE JUSTICIA PENAL INDÍGENA Y DERECHOS HUMANOS

Mérida, Yucatán, 26 y 27 de abril de 2018



Firma de Convenio de Colaboración entre el Poder Judicial del Estado y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya de Yucatán (INDEMAYA). En la imagen, la Directora del INDEMAYA, Rosario Cetina Amaya, y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Marcos Celis Quintal. Como testigos de honor, el Gobernador Constitucional, Rolando Zapata Bello y el titular de la Unidad de Consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Poder Judicial de la Federación, Juan José Olvera López. Les acompaña la Diputada Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, Celia María Rivas Rodríguez.

autoridad deberá hacer las preguntas pertinentes respecto al lugar de nacimiento, lengua, escolaridad, ocupación, usos y costumbres, etc., a fin de confirmar su autoadscripción.

2. Para etapas más avanzadas del proceso se puede recurrir a la base de datos que se encuentra en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, o también, a las autoridades indígenas que correspondan.

3. Por medio de una peritaje antropológico.

4. Identificación geográfica para saber si pertenecen a alguna población indígena.

5. Que sea reconocido por alguna comunidad indígena.

El juez debe tomar las precauciones pertinentes cuando advierta que los rasgos físicos de alguna de las partes pueden corresponder a alguna etnia, y hay que capacitar al personal para garantizar la identificación de las personas que puedan pertenecer a un grupo étnico y atender a sus necesidades.

No siempre es necesario un peritaje antropológico ni la opinión de un especialista, pues éste debe ser considerado como una última opción, a juicio de la autoridad jurisdiccional.

Debe considerarse la lengua como un factor para determinar si es indígena, pues de lo anterior se advierte que no es el único.

Es recomendable para las autoridades jurisdiccionales generar el debate en relación al tema de la autoadscripción, en caso de advertir algo en este sentido.

## Aceptación de las partes para que se apliquen los usos y costumbres

La competencia para conocer de un asunto debe ser determinada por la asamblea general de la comunidad en la que se cometió el delito. Para determinar lo anterior bastará con el acta de asamblea (documento idóneo) sin necesidad que el juez verifique si es voluntad de las partes, quedando en la autoridad comunitaria la obligación de recibir la voluntad de aquellas. Lo anterior debe resolverse poniendo siempre en consideración el principio de voluntariedad de las partes.

Propuesta de constituir una asamblea especial que les permita a las comunidades regular sus procedimientos de solución de conflictos.

No es obligación de la comunidad conocer siempre de determinado asunto, pues ésta puede declinar su competencia, ya sea porque se trate de un delito grave, porque pueda generar conflictos mayores, o bien, por interés y oposición de las partes.

El derecho de resolver el conflicto es tanto de la víctima como del imputado, asimismo de la comunidad, por lo que ésta puede oponerse a conocer del conflicto, motivo por el cual, previo a resolver, el juez deberá pedir la aceptación de la comunidad.

La familia de la víctima puede oponerse a que el asunto se resuelva mediante usos y costumbres cuando puedan vulnerarse derechos de la niñez, conforme al interés superior del niño, y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Buscar la autorización legal de los tutores cuando se

trate de asuntos que involucren niños, niñas, adolescentes e incapaces.

Cuando existe pluralidad de víctimas, no debe obligarse a una persona que no es miembro de una comunidad indígena, a someterse a una jurisdicción que no le corresponde. Cuando una parte quiere llevar el caso fuera de la comunidad, deberá elaborar un acta donde explique lo ocurrido y lo turnará a la comunidad correspondiente.

Necesidad de sensibilizar a las autoridades estatales respecto a los usos y costumbres de pueblos originarios.

### **Bienes jurídicos indígenas que pueden protegerse a través de usos y costumbres en materia penal**

Respecto a cómo se identifica a una comunidad indígena cuyos bienes jurídicos son afectados por un delito, se concluyó que se puede identificar a la comunidad indígena, tanto por criterios de límites geográficos (asentamientos humanos en un territorio delimitado, lo que está regulado en



el registro agrario nacional (RAN) en el registro de bienes comunales), como demográficos y culturales; así como con criterios específicos al caso concreto en el sentido de que toda cada población originaria tiene sus propias especificaciones.

También se identificó que el sentido de pertenencia es un factor importante; y la voluntad de las partes quienes se identifican como miembros de la comunidad.

En cuanto a los criterios que pueden aplicarse para distinguir delitos que afectan a la sociedad en general respecto de delitos en los que la afectada es la comunidad indígena, existió coincidencia en que los conceptos cultura y territorio son centrales; una comunidad se puede definir por sus saberes y de ahí determinar qué es valioso. En este sentido, los saberes tradicionales de la comunidad pueden ir definiendo qué puede ser delito y no delito.

También hubo pronunciamientos acerca de realizar análisis o estudios por comunidad para verificar lo que se considera delito según sus propios criterios, usos y costumbres, utilizando la Ley de consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

Igualmente, hubo opinión respecto a que México es un país pluricultural y por lo tanto no debe haber criterios diferenciados en cuanto a los delitos que afectan a la sociedad y a las comunidades indígenas.

Por otro lado, los delitos que a juicio de las mesas de trabajo de este encuentro pueden ser resueltos con base en usos y costumbres, son los referentes a propiedad y religión, delitos contra la salud con fines curativos, delitos patrimoniales que permitan salidas alternas, bigamia y exhumación de cadáveres.

En la disertación se llegó a la conclusión de que las comunidades indígenas pueden conocer de cualquier delito siempre y cuando la reparación del daño sea funcional e integral, vigilando que no surja la

impunidad y previniendo que no fomentarán otro tipo de prácticas delictivas atendiendo a un criterio de mayor beneficio.

Los delitos que no pueden conocer las comunidades indígenas son aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en correlación con el 19 Constitucional, éstos referentes a los delitos de prisión preventiva oficiosa y otros en los cuales se podrían realizar estudios en cuanto a la región o comunidad indígena, o estudios antropológicos; aunado a lo anterior, no podrán conocer de los delitos que violenten derechos fundamentales de la mujer y del interés superior de la niñez.

En el caso de un hecho que no sea considerado delito en la comunidad indígena, siempre y cuando no sea de las excepciones, al manejar el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe respetar los usos y costumbres, es decir no debe intervenir. Lo que de igual forma sucedería en los casos de los delitos en los que el sujeto pasivo es el Estado o la Federación, sin embargo, en este último caso, si la



afectación es patrimonial, pero se advierte que el delito ha traído afectaciones o agravio de forma directa a la comunidad debido a alguna actividad propia de la comunidad, se deben aplicar usos y costumbres.

### **Usos y costumbres que pueden aplicarse para resolver el conflicto penal**

La oralidad es la base de la comunidad indígena. Los jueces indígenas parten de un sistema normativo propio y su forma de llevarla ha sido siempre la oralidad.

Al ser la jurisdicción indígena autónoma, no se pueden asimilar o aplicar los principios del sistema acusatorio a un proceso indígena, ya que tienen su propia normatividad, reglas y utilidad para el caso que se analiza.

Las comunidades indígenas aplican los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad no con el rigor de los formalismos, sino que es flexible de acuerdo a la realidad.

El empleo de la mediación y la conciliación como diálogo para la solución de conflictos, es una aportación trascendental de los pueblos indígenas, ya que permite a las comunidades la comunicación entre ellos y funciona para resolver el acontecimiento.

Se pueden identificar a las autoridades tradicionales con un registro de jueces indígenas o con un informe donde se mencione la estructura de las autoridades en la comunidad. Tanto los operadores como las partes, pueden identificar a las autoridades tradicionales por los medios que tengan a su alcance como lo pueden ser, informes, dichos de las autoridades, dictámenes, etc. es decir, un criterio flexible.

Las autoridades indígenas deben resolver los conflictos, no solo fungir como mediadores mediante la reparación del daño.

La existencia de una validación por la comunidad y el acercamiento a la misma, permite conocer sus sistemas normativos, por lo

que las autoridades comunales deben tener una apertura para que los operadores de justicia puedan conocer sus usos y costumbres y su sistema normativo.

No es prudente establecer un catálogo de los delitos que puede conocer la comunidad indígena, porque esto violentaría su autodeterminación y crearía más conflictos.

Hay que considerar que dentro de la comunidad varía la concepción de sanción, ya que éstas prefieren sancionar con trabajo y no con dinero; en todo caso la sanción pecuniaria debe remitirse a la comunidad y no al Estado.

Los usos y costumbres de una comunidad se acreditan, primero que nada, cerciorándose de que tienen un comportamiento distinto por tratarse de un pueblo originario, por la cual se deben sensibilizar las autoridades para que puedan identificar dicha cosmovisión cultural, y con ello llevar al cabo diálogos interculturales. También se acredita con el dicho de las autoridades tradicionales y en caso de duda, acudir al peritaje, siendo que este último debe usarse para enriquecer el conocimiento de los operadores del sistema de justicia.

La generación de una plataforma digital que reúna un catálogo sobre sistemas normativos indígenas, que sirva a los juzgadores y a otras instituciones, el cual debe estar en constante actualización debido al dinamismo de las comunidades.

Por último, capacitar a todo el sistema de justicia para fortalecer su conocimiento acerca de los usos y costumbres, cultura y lengua de las comunidades indígenas, profundizando en los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico e Interlegalidad.

### Excepciones para la aplicación de los usos y costumbres

La violencia moral o sexual contra personas de sexo femenino, desde luego afectan la dignidad de la mujer y el derecho a una vida libre de violencia, y por lo tanto estos hechos deben excluirse de los usos y costumbres.

Entre las principales usos y costumbres que no consideran la perspectiva de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentran, por ejemplo, que a las mujeres embarazadas en algunas comunidades no se les permite estudiar, la venta de niñas, la tortura, la mutilación de genitales, etc.; por lo anterior, el juez nacional no debe decretar la extinción de la acción penal cuando advierta que una resolución indígena atente contra la perspectiva de género, así como el derecho a una vida libre de violencia y contra el interés superior del menor.

Queda establecido que los derechos humanos de las personas sin innegociables y con total respeto al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); sin embargo, las autoridades comunitarias deben tener pleno reconocimiento para resolver sus propios asuntos; pero en ningún caso deberá atentar contra los Derechos Humanos como el respeto a la dignidad de la mujer y del interés superior del menor.

El reto es transmitir el reconocimiento de los Derechos Humanos fundamentales a los pueblos indígenas, lo cual propiciaría que la comunidad indígena pueda establecer límites en sus decisiones.

Entre los usos y costumbres que afectan la dignidad de la persona se tiene a las violaciones, explotación, intercambio sexual, violencia psicológica y física y libertad de elección, detención de las personas y cortarles el cabello, estupro, y en general, prohibición del sano desarrollo.

Queda establecido que no existe justificación válida, ni constitucional, ni desde el derecho internacional de los derechos humanos, para que el criterio normativo indígena o el del estado flagele derechos o respete estereotipos discriminatorios atentatorios de la dignidad humana.

Entre los usos y costumbres que afectan el interés superior del menor se encuentran conductas como amarrar al hijo o azotarlo, el incesto, matrimonios forzados, sustracción del menor por una deuda mercantil o por infidelidad y limitación de la convivencia con los padres.



### Trámite de la declaratoria de extinción de la acción penal por usos y costumbres.

De acuerdo a varias conclusiones la extinción de la acción penal debe darse cuando ya se ha reparado el daño dentro de la comunidad; puede hacerse en la etapa de investigación, o bien en la etapa procesal; el M.P. puede proponer la extinción de la acción penal o el órgano jurisdiccional por extinción de la pretensión al momento de percatarse de la pertenencia de la persona a una comunidad indígena.

También se planteó que debe existir como causal de extinción de la acción penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales cuando corresponda a usos y costumbres.

En otras opiniones se encontró que la extinción en este caso no debe estar sujeta a una solicitud de las partes, las autoridades deben realizarlo de oficio siempre y cuando se den las condiciones necesarias.

El ministerio público puede oponerse de manera excepcional, sin que atente la dignidad de la persona, interés superior del menor. Si las autoridades indígenas ya tienen un acuerdo, es inapelable.

De otra parte, no es necesario que un representante de las autoridades tradicionales comparezca en audiencia para manifestar que acepta conocer del conflicto penal ya que puede ser por cualquier medio, y se consideró que hasta con la presencia de las dos partes que lo confirmen en la audiencia sería suficiente y procurando, en la medida de lo posible, lo que menos perjudique económicamente a las comunidades.

Se sugirió la creación de un catálogo (base de datos) sobre sistema normativo y de instituciones indígenas para efectos de que el juzgador pueda definir en el término o plazo constitucional la situación jurídica del imputado o para declarar el no ejercicio de acción penal.

Se concluyó que se le debe explicar los motivos de la extinción de la acción penal, sin embargo, se observó que el Apartado A fracción II, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válida a la justicia indígena, de modo tal que con esa legitimidad es absurdo extinguir la acción penal de lo que corresponde resolver a la autoridad indígena.

Se consensó que es necesario verificarse en la audiencia con una explicación sencilla que comprenda los alcances de la extinción penal y que debe haber un acompañamiento en el cumplimiento de la sanción y la reparación del daño que debe estar garantizada por el juez.

Se hizo énfasis en que debe existir suplencia de la queja total, proactiva para requerir los informes (información general) sobre la comunidad. ◀



## Galería fotográfica



### Reconocen a mujeres destacadas

En el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia, se realizó la 50 Asamblea de la Agrupación Mexicana de Empresarias y Ejecutivas del Sureste A.C. (AMEES), en la que se reconocieron a mujeres yucatecas por su destacada trayectoria en su propio ámbito profesional. Entre las galardonadas, se encuentran la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega, y la Directora del Instituto de la Defensa Pública del Estado, Lilia del Socorro Piña Chan, ambas por su trayectoria en el ámbito jurídico. A su vez, la AMEES acordó instituir la presea “Ligia A. Cortés Ortega” para reconocer permanentemente a las mujeres que destaquen en el ejercicio del derecho. ◀



### XCIX Aniversario Luctuoso del General Emiliano Zapata

“Hoy nos ocupa lograr que en las tierras trabajadas por campesinos se den oportunidades de crecimiento, sean tierras fértiles, sean tierras en vías de desarrollo, tierras que produzcan nuestros alimentos. No cabe la menor duda que el trabajo se está haciendo, se están cerrando alianzas entre el sector social y las industrias alimentarias, alianzas que generen más empleos y propicien mejor calidad de vida para el sector campesino”, manifestó el abogado Raúl Cano Calderón, Juez de Oralidad Mercantil, como orador representante de los Poderes Públicos del Estado de Yucatán, en el XCIX Aniversario Luctuoso del General Emiliano Zapata. ◀



## Galería fotográfica

### Programa de Educación Continua

Con el propósito de fortalecer el aprendizaje teórico práctico en diversas especialidades para una mejora personal en el desempeño profesional y la forjación de habilidades para un estilo propio, como parte del programa de educación continua del primer semestre del año, en el Tribunal Superior de Justicia se realizaron los cursos “Ortografía, Gramática y Redacción Creativa”, “Razonamiento Verbal Aplicado”, “Oratoria Efectiva y Diseño de Discursos” y “Técnicas de Argumentación y Negociación”, impartidos por la Psic. Deya Álvarez Villajuana, en los que participaron servidores públicos de áreas diversas del Poder Judicial. ◀





### Refuerzan habilidades en respuesta a emergencias

Bajo la coordinación del Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva, en el Poder Judicial del Estado se realiza permanentemente un esfuerzo para capacitar y reforzar las habilidades de los integrantes de los comités internos de protección civil, tal es el caso de los talleres en materia de atención a emergencias médicas, primeros auxilios y manejo de hidratantes contra incendios. ◀





## Galería fotográfica



### La nueva generación de habilidades socio-cognitivas en la práctica de la mediación

Consolidar la práctica de la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias, a través de procesos de intervención y gestión de conflictos desarrollados mediante diferentes técnicas, tácticas y habilidades socio-cognitivas, fue el propósito del curso “La nueva generación de habilidades socio-cognitivas en la práctica de la mediación y el fortalecimiento interno del mediador”, impartido por la Mtra. Graciela Frías Ojinaga en el Poder Judicial a facilitadores institucionales y privados. ◀

### Actualización en el sistema de gestión de calidad

Facilitadores del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como integrantes de la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura, iniciaron la capacitación con miras a la actualización del sistema de gestión de calidad hacia la norma ISO 9001:2015, para garantizar que el servicio público de aplicación de mecanismos alternativos continúe prestándose con altos estándares de calidad. Estos trabajos son impulsados desde la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura. ◀



¿Qué son las normas ISO?

Son un conjunto de normas orientadas a ordenar la gestión de una empresa en sus distintos ámbitos. La alta competencia internacional acentuada por los procesos globalizadores de la economía y el mercado y el poder e importancia que ha ido tomando la figura y la opinión de los consumidores, ha propiciado que dichas normas, pese a su carácter voluntario, hayan ido ganando un gran reconocimiento y aceptación internacional. ◀  
(Fuente: [www.isotools.org](http://www.isotools.org))





Mérida, Yucatán; 29 de mayo de 2018



### La Justicia Social en la Atención a Víctimas

La justicia social es un concepto que se refiere a la solidaridad en un sentido colectivo; es entender el sentido de lo que es la sociedad. Para profundizar más sobre el tema, la maestra Faride Peña Castillo, académica e investigadora de la Universidad Autónoma de Yucatán, al impartir la conferencia “Justicia Social en la Atención a Víctimas en África y Latinoamérica”, realizó una comparación de casos en estas zonas geográficas y el sentido en que han sido abordados por los tribunales internacionales y las organizaciones políticas.

Este evento se llevó al cabo como parte de las acciones de fortalecimiento en temas de perspectiva e igualdad de género, coordinadas por la Magistrada Ligia A. Cortés Ortega. ◀



### Seminario sobre las implicaciones de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Con el objetivo de sensibilizar y hacer conciencia en los juzgadores acerca de las medidas que se adoptan para enfrentar casos de violencia de género y cómo deben valorarse las solicitudes que se reciben de forma directa en los juzgados, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia se imparte el Seminario sobre las implicaciones de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán, a cargo del Magistrado Jorge Rivero Evia, Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar de este Tribunal.

En él participan Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces de primera instancia y Secretarios de Estudio y Cuenta. ◀





## Galería fotográfica



### Profesionalización en Derechos Humanos y Perspectiva de Género



Magistrados, Consejeros, Jueces y Secretarios de Estudio y Cuenta de diversas áreas del Poder Judicial participaron en el “Programa de Profesionalización en Derechos Humanos, Derechos de las Mujeres, Teoría y Aplicación Práctica en Sede Judicial”, con el objetivo de ampliar sus conocimientos para juzgar y argumentar resoluciones y sentencias con perspectiva de género. En la primera parte de esta capacitación se abordaron temas como ámbito general de los derechos humanos, igualdad y no discriminación, feminismo, estudios de género, masculinidad, violencia de género, entre otros

### Trabajadores del Poder Judicial participan en torneo deportivo

Trabajadores de esta institución participaron en sendos torneos de fútbol y voleibol, organizados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado, y en el que participaron incluso trabajadores sindicalizados de otros organismos públicos.

El torneo se realizó en el campo deportivo de la colonia Melitón Salazar, en donde el equipo de fútbol del Sindicato del Poder Judicial se alzó como ganador al derrotar al Sindicato de la PGR. De la misma manera, el equipo de Voleibol salió triunfador de su categoría.





## Galería fotográfica



### Feria de la Salud

En colaboración con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial, en diversas sedes de esta Institución se efectuó la Feria de la Salud, en la que servidores públicos tuvieron acceso gratuito a servicios como detección de diabetes, hipertensión arterial, cáncer de mama y cérvicouterino, VIH, revisión dental, vacunas contra tétanos e influenza, revisión de la vista, entre otros. ◀

### Recibe Cruz Roja capacitación en manejo de indicios para personal de emergencias médicas

Personal del Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General, encabezados por el Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva, capacitaron a elementos de la Cruz Roja Mexicana en el correcto manejo de indicios en una posible escena del delito. La Delegación Yucatán de la Cruz Roja está en permanente actualización con respecto al sistema penal acusatorio, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones y responsabilidades que tiene un primer respondiente al llegar a la escena en donde se comete un delito.





## Galería fotográfica



### Convenio de Co-edición entre el Poder Judicial y la Editorial Tirant Lo Blanch México

El Poder Judicial del Estado, con la representación del Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, firmó un convenio de co-edición con la Editorial Tirant Lo Blanch México, de mano de su Director, Alejandro Cubí Sánchez Guijaldo. En esta primer etapa, se colabora para la edición de una versión comentada del Código de Familia. Estuvieron también presentes el Maestro Javier García Gómez, en representación del Gobernador Rolando Zapata Bello, el Magistrado Jorge Rivero Evia, Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar, impulsor de este convenio, y el Secretario General del Congreso del Estado, Martín Chuc Pereira, por parte del Poder Legislativo.



### Convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Con el objeto de fortalecer las funciones académicas del Poder Judicial en cuanto a la formación educativa de su personal, el reconocimiento de los planes y programas de estudio de postgrado que se impartan a través de la Escuela Judicial, así como la certificación de los egresados de los mismos, se firmó un convenio de colaboración con la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, con la presencia del Secretario de dicha dependencia Dr. Raúl Godoy Montañez, el Director General de Educación Superior, Mtro. Ricardo Bello Bolio, y el Magistrado Presidente, Marcos Celis Quintal. Atestiguaron, Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, la Secretaria General de Gobierno, Martha Góngora Sánchez, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Carlos Pavón Flores, y el representante del Poder Legislativo, Ismael Magaña Mata, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas.

## Reseña de la obra

## Temas Actuales del Derecho Familiar

El Derecho Familiar se caracteriza por contener preceptos de carácter imperativos *ius cogens*, en donde la autonomía privada se encuentra limitada al contrario del Derecho Civil, motivo por el cual actualmente dentro de la doctrina existe discrepancia respecto de si es Derecho Público, Derecho Privado, o Derecho Social.

Cada vez más autores lo consideran un Derecho Social, debido a la internacionalización o constitucionalización del Derecho Familiar, que lo vincula cada vez más con la doctrina general de los derechos humanos, al existir diversos tratados como lo son: la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; entre otros; que lograron el reconocimiento como sujetos de derecho a todos los integrantes de la familia (personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas y adolescentes); además de que establecen obligaciones para los Estados para garantizar los derechos de la familia así como las prerrogativas de estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, se ha traducido en la aparición de nuevas figuras como el divorcio incausado, la compensación familiar, custodia compartida, alienación parental, entre otras; incluso ha implicado la creación de Códigos Familiares, para denotar más su naturaleza protectora y diferenciarlo del Derecho Civil.

En este contexto, a finales de mayo de este año, fue publicado por Editorial Flores el libro "Temas actuales del derecho familiar" del Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera, el cual tiene como finalidad analizar algunas de las nuevas instituciones de la materia, para proporcionar una serie de consejos para su aplicación en los juicios orales familiares.

Si bien se toma como base la regulación del Estado de Yucatán, no obstante varios de los consejos son perfectamente aplicables en otras entidades federativas, por cuando estas nuevas instituciones tienen su origen en los derechos humanos de la familia protegidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, lo que implica que puedan usarse aún y cuando la legislación local no lo prevea,<sup>1</sup> incluso podría hacerse un control *ex officio* difuso de constitucionalidad y convencionalidad en el caso de que la legislación estatal prohíba o limite alguna de estas figuras.

En el primer capítulo, se explora al nuevo Derecho Familiar, comenzando con su conceptualización, para luego examinar su nueva naturaleza así como su vinculación con el derecho humano de protección de la familia, para finalmente exponer las novedades que se presentan en el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

De igual forma, en el segundo capítulo se analiza el derecho humano al nombre y los nuevos criterios en relación al acta de nacimiento, para ello se presenta al nombre como atributo de la personalidad y como derecho humano, para inmediatamente identificar su relación con otros derechos humanos, por último, se exponen los nuevos criterios judiciales en relación al acta de nacimiento.

En el tercer capítulo, se analiza el procedimiento de divorcio sin causales, detallándose qué debe contener su solicitud, qué debe hacer el Juez y la contraparte ante su promoción, para concluir acerca de las particularidades que tienen las audiencias, preliminar e incidental.

Como capítulo cuarto, se aborda la compensación económica en el divorcio sin causales, para ello se examina su naturaleza, para luego estudiar su configuración usando como base el Código de Familia para el Estado de Yucatán; y finalmente, se identifican los elementos a tomar en cuenta para su cuantificación.

Dentro del capítulo quinto capítulo se analiza la custodia compartida, para ello se explica qué es la custodia, posteriormente se señala cuando es compartida, identificándose sus modalidades, ventajas y los elementos a tomar en cuenta para su determinación.

Para concluir, en el sexto capítulo se examina el derecho humano del menor a las visitas y convivencias y su transgresión por la alienación parental, se comienza explicando qué es el derecho humano de visitas y convivencias, para proceder a estudiar su transgresión por la alienación parental, así como su relación con otros derechos humanos, para terminar se identifican cuál debe ser la actuación judicial en estos casos y se analiza su posible indemnización por daños morales ante el incumplimiento del régimen de visitas y convivencias. ◀



El autor de la obra, Dr. Luis Alfonso Méndez Corcuera, es Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán.



<sup>1</sup> Por ejemplo, en algunos Estados no está prevista la figura de alienación parental; sin embargo, un derecho humano del menor es el tener visitas y convivencias con ambos progenitores y con su familia extensa, siendo que las conductas de alienación parental transgreden ese derecho, por lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció estas conductas como una forma de violencia familiar, lo que conlleva a la obligación del Juzgador de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos ocasionados por la alienación parental y a su análisis con base a la figura jurídica de violencia familiar.

## Acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (10/2014) y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (11/2014), demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales

### 1. Promoventes.

La *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, mediante demanda que presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 3 de abril de 2014,<sup>1</sup> promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos comprendidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 cinco de marzo de 2014, cuyos argumentos hechos valer se sintetizan en los siguientes términos<sup>2</sup>:

#### Argumentos

#### Artículos por los que se promovió la acción de inconstitucionalidad

**132 fracción VII,  
147 párrafo tercero,  
251 fracciones III y V,  
266 y  
268**

Son inconstitucionales e inconvenientes al ser contrarios a los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 y

17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ser violatorios de los derechos humanos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica, a la privacidad o vida privada, a la integridad personal, de no injerencias arbitrarias, así como de los principios de legalidad y certeza jurídica.

**148**

Es inconstitucional e inconveniente al ser contrario a los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por ser violatorios del principio pro persona, de presunción de inocencia, de legalidad, formalidades esenciales del procedimientos, así como a los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad personal.

**153 párrafo  
primero**

Es inconstitucional e inconveniente al ser contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, violando directamente los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

**155  
fracción XIII**

Es inconstitucional e inconveniente al ser contrario a los artículos 11, 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tutelan los derechos y los principios pro persona, seguridad jurídica, legalidad, presunción de inocencia, prohibición de detenciones arbitrarias y debido proceso.

**242  
249**

Resultan actos de molestia que se encuentran fuera del marco convencional; artículos 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y constitucional, en los numerales 14 y 16.

**303 párrafo  
primero**

Es trasgresor de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en concreto de los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 1 y 16. Todo esto se traduce en la explícita violación a los derechos a la privacidad o vida privada, a la protección de datos personales y de no injerencias arbitrarias.

1 Consultable en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2014\\_10.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10.pdf)

2 Extraído de la información consultable en [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc\\_Inc\\_2014\\_10\\_Anexo.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2014_10_Anexo.pdf)

**355 último párrafo**

Resulta contrario en el plano internacional al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que respecta al marco normativo nacional se trasgreden los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todo lo anterior se desprende que los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y proporcionalidad de las medidas de apremio, así como a los derechos a la libertad e integridad personales se ven ultrajados.

**434 último párrafo**

En el ámbito internacional contraviene las disposiciones adoptadas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en su artículo 9 y, por lo que respecta al plano nacional, resulta contrario a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de esto se concluye como trasgresor de los principios de legalidad, seguridad jurídica y especialmente del de supremacía constitucional.

Por su parte, el entonces *Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*, demandó la invalidez del artículo 303, relacionado con las facultades concedidas al MP para que solicitara a los concesionarios o comercializadores del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización en tiempo real de teléfonos celulares asociados a una línea que esté relacionadas con investigaciones delictivas.

**2. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En sesiones verificadas en fechas 12, 13, 15, 20 y 22 de marzo de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abocó al estudio correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, las cuales estuvieron bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek y, del debate verificado en esas sesiones, se extrae:

**Artículos 132, 147, 251, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo	Texto legal conducente
132	<p><b>Obligaciones del Policía</b></p> <p>...</p> <p>VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial deberá solicitarla a través del Ministerio Público;...</p>
147	<p><b>Detención en caso de flagrancia</b></p> <p>...</p> <p>La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.</p>



**CNPP en Digestum del Poder Judicial**  
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2014/DIGESTUM03014.pdf>

**251**

**Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control**

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- ...
- ....
- III. La inspección de personas;
- ...
- V. La inspección de vehículos;...
- ...

**266**

**Actos de molestia**

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste...

**268**

**Inspección de personas.**

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones.

**CNDH**

Argumentó que la regulación sobre inspecciones en el Código Nacional resulta inconstitucional, al permitir que se lleven a cabo en la investigación de los delitos sin que se cuente con orden escrita emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder, conforme al artículo 16 de la Constitución, por tratarse de actos de molestia que afectan la intimidad y vida privada de las personas.

Adicionalmente, indicó que las inspecciones –bajo esas circunstancias– permiten a los policías motu proprio inspeccionar a cualquier persona o vehículo de manera discrecional y arbitraria, y de manera indirecta detenerlos con igual arbitrariedad.

Además afirmó que se ignora el mandato 21 constitucional que establece que la policía actuará bajo la conducción y el mando del ministerio público.

En lo atinente a la inspección de vehículos, externó que no se prevén las circunstancias de modo, tiempo, lugar y procedimientos en que se puede realizar, lo que impide su eficaz aplicación y que ello vulnera diversos principios constitucionales, tales como el de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como la exacta aplicación de la ley penal.

También agregó que es inadmisibles que esas inspecciones, en los casos que prevé el código, puedan llevarse a cabo de manera forzosa.

**SCJN**

El ponente, en el proyecto sometido a consideración del Pleno de la SCJN, propuso declarar la validez de esos artículos, abordando el desarrollo de una serie de reglas y parámetros generales, derivados de la Constitución, que deben colmarse para la práctica de una inspección en un marco de respeto de derechos humanos, ya sean para inspecciones realizadas en flagrancia o durante la investigación de los delitos, en los supuestos en que el Código Nacional permite tales inspecciones.

Para la fijación de tales lineamientos, el ponente citó, como base precedente, los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014 de la Primera Sala de la SCJN, en lo conducente a la restricción ambulatoria temporal, control provisional preventivo, sospecha razonable y flagrancia.

Sostuvo que si bien el artículo 21 constitucional señala que en la investigación de los delitos la policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público, ello no llega al extremo de anular cualquier actuación por parte de la policía sin que medie una orden escrita previa del ministerio público, lo que implicaría que las cosas se mantuvieran conforme al sistema de justicia penal anterior, vaciando de contenido la facultad que se concedió a la policía para investigar los delitos, destacando que la práctica de esta técnica de investigación debe realizarse bajo ciertos parámetros (los que desarrolló en su proyecto) que, de no acatarse, pueden ser objetados e invalidados por el juez y que, según la situación prevaleciente en cada caso, podrá realizarse de manera forzosa.

Las consideraciones hechas valer por el ponente dieron lugar a que en el debate surgieran posturas discrepantes tanto por los términos en que se desarrolló, en el proyecto, la aplicación de los precedentes de amparos invocados (produciéndose aclaraciones, precisiones hasta la aportación de nuevos argumentos), como por la viabilidad de la aplicación de tales precedentes (construidos con el sistema mixto) para asuntos del sistema penal acusatorio oral, por ceñirse tales criterios en problemáticas de fragancia y en un contexto legal diverso.

De lo anterior se concluyó, en votación, en relación a los *artículos 132, fracción VII y 147 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales*, que los Ministros fueron coincidentes en estar a favor de la validez de los mismos, no obstante los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, se manifestaron en contra de las consideraciones y, en cuanto a los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, los tres primeros se reservaron el derecho de hacer voto concurrente y los dos últimos manifestaron apartarse de las consideraciones expuestas en el proyecto para sostener la validez de esos preceptos legales.

En cuanto a los *artículos 251 fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales* se aprobó declararlos válidos atenta la votación obtenida (mayoría de ocho votos a favor de reconocer la validez de la fracción III del artículo 251 y 266 y mayoría de siete votos a favor por reconocer la validez de la fracción V del artículo 251 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

No obstante, en cuanto a las consideraciones, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se reservó voto concurrente y los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Luna Ramos se apartaron de las consideraciones.

Sesiones en las que si bien dio lugar a aprobar la declaratoria de validez de los preceptos legales antes invocados, acorde a la diversidad de criterios expuestos en el debate para sustentar tal determinación, las razones que prevalecerán para sustentar ese pronunciamiento de validez queda reservado hasta la aprobación mayoritaria del engrose del presente asunto por aquellos Ministros que votaron por la validez de dichos artículos.

**Artículo 148 del  
Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**148 Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela**  
Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de cuando con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización...



**CNDH**

Expresó que la detención en flagrancia no se justifica para delitos que no se consideren especialmente graves, tales como los que requieren de la querrela para su persecución.

**SCJN**

En el proyecto se propuso declarar infundados tales argumentos, por atender a un entendimiento equivocado respecto de la forma y circunstancias en que se verifica las detenciones en flagrancia.

Se expuso que la Constitución no distinguió qué tipo o clase de delitos están cubiertos bajo la excepción de detención en flagrancia y con ese texto legal el Poder Constituyente pretendió que cualquier delito pueda ser investigado y perseguido a partir de su descubrimiento in fraganti, considerando que, al darse la comisión en el momento del delito, la persona que descubre al infractor en flagrancia (aún sea un policía capacitado), no está en aptitud de conocer con exactitud la clasificación de los delitos y si éstos requieren o no un requisito de procedibilidad, advirtiendo que el plazo para la interposición de la querrela o de la detención del indiciado en casos en que no pueda ser localizada la persona que legitimidad para querrellarse que prevé el Código Nacional, no contravienen al establecido en la Constitución Federal para la retención del indiciado (48 horas).

Siendo que el artículo 148 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* fue declarado válido por unanimidad.

**Artículo 242 del  
Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**242 Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras**

El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

**CNDH**

Consideró que el aseguramiento en esos términos es inconstitucional porque puede practicarse por el ministerio público directamente o a solicitud de la policía, siendo que, tratándose de medidas tan invasivas de los derechos de la persona, se requiere forzosamente la intervención de la autoridad judicial.

Además señaló que los artículos 2 y 141 del código procesal o adjetivo ya abrogado, preveía la intervención judicial en este tipo de aseguramientos, por lo que habría una violación al principio de progresividad y no regresividad, resultando la norma fácticamente un acto privativo y no de molestia que pueden generar graves daños al imputado.

**SCJN**

La propuesta del ponente fue declarar constitucional dicho artículo a partir de una interpretación conforme, la que sostuvo con remisión al texto del artículo 252 del Código Nacional que establece que todos los actos de investigación que impliquen afectación de derechos establecidos en la Constitución, requieren autorización previa del juez de control, estableciendo que el aseguramiento en comento sí vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad e indirecta, según las circunstancias de cada caso, puede incidir en derechos como la alimentación, la salud, la libertad de comercio o de trabajo, ello administrado



al artículo 251 que enuncia los actos de investigación que no requieren autorización del juez de control, entre los que no obra la figura del aseguramiento.

De la discusión en este punto se advierte que los Ministros fueron coincidentes en el criterio de que el aseguramiento a que alude el precepto legal tildado de inconstitucional sí requiere autorización judicial previa, no obstante, en el Pleno de la SCJN prevalecieron dos posturas, la primera surgió devenida de la aceptación de la propuesta del ponente de salvar la constitucionalidad de la norma, pero no mediante una interpretación conforme como señaló en el proyecto, sino a través de una interpretación armónica, postura a la que se sumó el ponente y la segunda postura que surgió sostuvo que no era salvable la constitucionalidad de la norma ni mediante la interpretación conforme propuesta inicialmente por el ponente, ni la armónica, esto dada la claridad del texto de la norma que es contundente en establecer el aseguramiento de referencia sin control previo judicial que no da lugar a que puedan ser aplicables ninguna de tales interpretaciones, de las que se hace uso cuando la norma es confusa.

Finalmente, se determinó aprobar la *invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, con mayoría de ocho votos, sobre el proyecto modificado del ponente que proponía la validez de la norma mediante una interpretación armónica del cual sólo dieron voto favorable los Ministros Medina Mora, Laynez Positek y Aguilar Morales.

### Artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 249 Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

#### CNDH

Señaló que el artículo es impreciso y ambiguo, porque autorizaría al ministerio público a decretar, como si fuera opcional –o lo decreta o lo solicita– el aseguramiento, sin distinguir momentos y autoridades, además indicó que el embargo precautorio no puede constituir una herramienta de investigación pues es una providencia precautoria que requiere control judicial y sería violatorio al artículo 22 Constitucional que prevé la extinción de dominio para un número acotado de delitos.

#### SCJN

La propuesta del ponente en este tópico fue que, toda vez que el aseguramiento de bienes y el embargo precautorio deben llevarse a cabo con control judicial y que el decomiso igualmente se trata de una función exclusiva del juez que resuelve el proceso penal, procedería declarar la invalidez normativa de la porción relativa a ese artículo, con el fin de que quede claro que las medidas invocadas en ese precepto deben contar –invariablemente– con la autorización de un juez de control.

Por unanimidad de votos se determinó la *invalidez de la porción normativa “decretará o” comprendida en el artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, anunciando voto concurrente los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales y apartándose de algunas consideraciones la Ministra Piña Hernández.

3 Este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el DOF en fecha 17 de junio de 2016.

### Artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 303<sup>3</sup> Localización geográfica en tiempo real

Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en los términos de las disposiciones aplicables.

#### CNDH

Argumentó que el texto del precepto no establece que las órdenes deban ser emitidas por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal, alegando que es violatorio del derecho a la privacidad y necesitaría control judicial.

Asimismo sostuvo que esta facultad concedida permite actuaciones arbitrarias en contravención a los tratados y a la Constitución Federal, porque en lugar de abordarse como una cuestión excepcional para determinados delitos que sean de especial relevancia para la seguridad de las personas, para la paz pública, lo permite para cualquier delito, puesto que no trae ninguna referencia en ese respecto.

#### IFAI

Expuso que no es posible desvincular la comunicación móvil del usuario, de tal suerte que esta localización geográfica del equipo identifica a una persona, por lo tanto es un dato personal y ahí hay una violación a la privacidad, dado esto, la facultad otorgada al Ministerio Público debe sujetarse a control judicial.

#### SCJN

Al respecto, durante de discusión del proyecto del ponente para declarar inválido este precepto legal, surgieron consideraciones que adoptó el ponente para proponer el proyecto modificado en el que, como razones para declarar inválida la norma, se señaló que la misma se dejó totalmente abierta para el uso de esa técnica de investigación, sólo condicionando a la existencia de una denuncia o querrela y dejando a discreción de la autoridad investigadora la facultad de geolocalización, sin establecer un campo de aplicación adecuado para esa medida, que sea proporcional a la misma.

En votación, existió mayoría de ocho votos a favor de declarar la *invalidez del artículo 303 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos*, con anuncio de voto concurrente de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández y apartándose de algunas consideraciones el Ministro Medina Mora y con salvedades de argumentación por parte del Ministro Aguilar González, con voto en contra de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pérez Dayán.

### Artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 155 Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

...  
XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga,...

### CNDH

Señaló que la medida viola diversos preceptos constitucionales y convencionales ya que, aunque se trata de una medida cautelar que el juez decreta, implica una restricción a la libertad y ese tipo de medidas sólo puede estar en la Constitución, la que puede considerarse una pena inusitada y que se asemeja al arraigo, porque no sólo restringe la libertad personal, sino vulnera el principio de presunción de inocencia.

### SCJN

El ponente propuso en el proyecto declarar constitucional la norma, esencialmente expresando que el resguardo domiciliario en la ley es un acto de molestia que constituye una restricción temporal que el juez de control puede imponer escuchando a las partes en audiencia pública, diferenciándose de la prisión preventiva en que ésta es la sustracción de la sociedad y de la familia del individuo, siendo que en el resguardo domiciliario no se sustrae al individuo, sobre todo de la familia, por lo que resulta una medida racional en cuanto al respeto del principio de la última racionalidad, siendo que el resguardo domiciliario también resulta incomparable con el arraigo donde se trata de una medida donde se detiene para llevar a cabo una investigación, lo que no sucede en casos como el que nos ocupa donde tenemos una vinculación a proceso, siendo que además el resguardo domiciliario no sólo es impugnabile, sino modificable y revisable periódicamente, para que según el comportamiento o las circunstancias del caso, en audiencia pública, con presencia de las partes, el juez de control pueda suprimirla o modificarla por otra menos gravosa, propuesta que fue aprobada por mayoría de 6 seis votos a favor de la misma, con modificaciones propuestas por el Ministro Pardo en relación a un énfasis mayor en la interpretación del artículo 19 constitucional y con señalamiento de la Ministra Luna Ramos de agregar los requisitos de procedencia comprendidos en el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con voto en contra de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, quedando el reconocimiento de la *validez del artículo 155 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### Artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 153 párrafo primero

#### Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento...

### CNDH

Sostuvo que la porción normativa que señala “por el tiempo indispensable” no prevé límites temporales para la imposición de las medidas cautelares y el que no exista una temporalidad es inconstitucional porque permite al juzgador “a su antojo y total libertad” determinar tanto su procedencia como el plazo necesario para cumplir con los fines del procedimiento y al no existir un plazo máximo, el juzgador puede imponerlas con arbitrariedad, siendo que el otorgamiento de libertad de interpretación y discrecionalidad del juzgador convierte al proceso penal en “subjetivo” y viola el derecho a tener resoluciones imparciales, transgrediendo el principio de seguridad jurídica.

### SCJN

En el proyecto se propuso declarar infundados los argumentos de la CNDH, expresando que es falso que las medidas sean una decisión

subjetiva, discrecional o arbitraria dado que, dentro del nuevo sistema, se crea la figura ante un juez de control en donde se escucha a las dos partes y el juez decide si es necesario, según el riesgo, de adoptar alguna de esas medidas, sin que lo haga en total arbitrariedad, sino debiendo tomar en cuenta el principio que está comprendido en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales de que, al imponerla, tome en consideración los argumentos o la justificación que realiza el ministerio público, aplicando el criterio de la mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada caso, medidas que son impugnables y también pueden ser modificables ante el juez de control, en audiencia pública, y el tiempo corresponderá a cada caso en concreto.

La propuesta fue aprobada con mayoría de diez votos, los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández por razones adicionales, anunciando ésta última voto concurrente y con voto en contra del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, quien anunció voto particular, quedando en esos términos aprobado el reconocimiento de *validez del primer párrafo del artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### Artículo 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 355<sup>4</sup>

El Juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga

el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

...

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

### CNDH

Sobre ello alegó que el precepto vulnera el artículo 21 constitucional, pues excede el plazo de treinta y seis horas previsto para un arresto como sanción administrativa, agregó que si bien la medida encuentra un fundamento distinto, esto es, en el artículo 17 constitucional que ordena a los órganos legislativos establecer los medios necesarios para que los tribunales puedan contar con la plena ejecución de sus resoluciones, sin que se trate de un castigo, como en el caso del arresto administrativo, a través de ambas figuras hay una privación de la libertad del afectado fuera del procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal, habría que recurrir al plazo señalado en el artículo 21 constitucional.

### SCJN

La propuesta del ponente fue declarar fundados tales argumentos de la CNDH, existiendo unanimidad de votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora y Aguilar Morales, aprobándose en esos términos la *invalidez del párrafo último del artículo 355 del Código Nacional de Procedimientos Penales*.

4 Este artículo fue modificado mediante reforma publicada en DOF el 17 de junio de 2016.

### Artículo 434 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**434** La asistencia jurídica internacional tiene como finalidad brindar apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal.

De conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de asistencia jurídica, así como de los respectivos ordenamientos internos, se deberá prestar la mayor colaboración para la investigación y persecución de los delitos, y en cualquiera de las actuaciones comprendidas en el marco de procedimientos del orden penal que sean competencia de las autoridades de la parte requirente en el momento en que la asistencia solicitada.

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.

#### CNDH

En este punto externó que en ese precepto se cancela la posibilidad de que las personas imputadas puedan obtener pruebas en el extranjero a través de la cooperación internacional.

#### SCJN

El ponente propuso declarar la inconstitucionalidad de ese precepto, basándose en los siguientes puntos:

- Porque deja una reminiscencia en cuanto a la posibilidad de un juez de ofrecer pruebas para mejor proveer.
- No se sabe si se trata de asistencia jurídica internacional pasiva o activa.
- El texto dice que ni siquiera cuando el juez consideró pertinente una prueba, no se puede recurrir a la asistencia jurídica para desahogarla o recabarla en el extranjero.

No obstante, ello dio lugar a que en el debate de tales consideraciones, surgieran posturas encontradas respecto a los puntos sobre los que se propuso sustentar la inconstitucionalidad del precepto, entre éstas la postura de que conforme lo argumentado por la CNDH en relación a la posibilidad de las personas imputadas de obtener pruebas en el extranjero, era de destacarse que la cooperación internacional no está hecha para particulares, sino se realiza entre Estados, que dio lugar sobre que se tomaran diversas posturas sobre la porción normativa a invalidar, como es el caso de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales sobre la invalidez únicamente de la porción a partir de “pero jamás” y del Ministro Cossío Díaz por la invalidez de la porción que dice: “o bien la judicial para mejor proveer”.

Lo que dio lugar a que, en votación, existiera una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con salvedades de los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora y Aguilar Morales y voto en contra de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.

Siendo que, de lo puntos resolutive aprobados con motivo de estas acciones de inconstitucionalidad<sup>5</sup> se obtiene:

### Desestimación en la acción de inconstitucionalidad 10/2014

Artículo 434, párrafo último, en la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”.

#### Artículos cuya validez fue reconocida

132, fracción VII  
147, párrafo tercero  
148  
153, párrafo primero  
155, fracción XIII  
251, fracciones III y V  
266  
268  
434, párrafo último –con la salvedad de la porción normativa desestimada en la acción de inconstitucionalidad respecto a ese texto–.

#### Artículos con declaratoria de invalidez

242  
249, en la porción normativa “decretará o”  
303, párrafo primero  
355, párrafo último.

Las cuales surtirán su efecto a partir de la publicación de esa sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en términos del apartado VI, subapartados 3, 4, 5, y 8 y conforme a los efectos que se precisen en el diverso apartado VII de ese fallo. ◀

**Autora: Lic. Wendy Josefina Hernández Quiroz**  
Secretaria de Estudio y Cuenta de la  
Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Yucatán

## COMPROMISO DE SUPERACIÓN

Actualizarse permanentemente en los  
conocimientos y técnicas para el mejor  
desempeño de las funciones inherentes a su cargo,  
de conformidad con la normatividad.



Código de Ética y Conducta del Poder Judicial del Estado

<sup>5</sup> Consultable en el acta de sesión pública correspondiente visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-04-05/32.pdf>

## Documentos orientadores que contribuyen al debido abordaje de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal

Maestra en Derecho Viridiana Acevedo Ceballos

¿Sabías  
qué...?



Existen diversas guías y manuales editados por asociaciones civiles y órganos de gobierno tanto en México como en diferentes países, algunos en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que aportan interpretaciones sobre cómo abordar a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos en un proceso penal, las cuales contribuyen a aplicar mejor –en cada caso– la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales relacionados con la niñez.

Efectivamente, para procurar y administrar justicia con el enfoque de minoría de edad y la sensibilidad necesarios, quienes intervenimos en el sistema judicial podemos apoyarnos de múltiples herramientas hermenéuticas que han surgido además de los criterios jurisprudenciales emitidos, para aplicar con mayor eficacia las normas penales.

Si bien es verdad que en el año 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la segunda edición del *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos donde intervienen niños, niñas y adolescentes*, agrupando en él disposiciones vigentes del derecho internacional de los derechos humanos concernientes a la infancia,<sup>1</sup> tales como:

- La “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” (artículos 19 y 25).
- La “*Convención sobre los Derechos del Niño*” (y protocolos facultativos).
- Las *Observaciones Generales* del Comité de los Derechos del Niño (entre ellas, la 5, 12 y 14).
- Las *Opiniones Consultivas* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, la 17/2002); y,
- Las “*Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos*” (también se hace alusión sucinta al *Manual* creado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODC–, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF), entre otros instrumentos internacionales relacionados con la justicia penal juvenil.

No menos cierto es que, ese Protocolo no es el único documento orientador que explica cómo se deben maximizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos donde participen, ya sea

como víctimas, testigos o imputados, porque UNICEF y otras asociaciones u organismos no gubernamentales se han preocupado por compilar opiniones de expertos en el tema, que pueden contribuir a mejorar la labor jurisdiccional.

Por ejemplo, respecto a las víctimas y testigos infantiles<sup>2</sup> el aludido “*Manual sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*”, realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) en colaboración con UNICEF, por ejemplo, explica con claridad *cómo hacer efectivos los derechos de los niños* a un trato digno y comprensivo, a ser informados, a ser oídos y a expresar tanto sus opiniones como preocupaciones, a la asistencia adecuada, a ser protegidos contra sufrimientos durante el proceso de justicia y a las medidas especiales, además de otros plasmados originalmente en las aludidas Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos.

Sobre esos temas surgen en la actualidad bastantes dudas o discrepancias, pues no siempre se llega a un criterio uniforme sobre *la mejor manera de ajustar el procedimiento correspondiente* para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en él.

No obstante, siguiendo el aludido Manual se puede colegir *cómo hacer efectivos los derechos de la infancia*, veamos algunos:

- *Derecho a un trato digno y comprensivo* [capítulo III párrafo 8, capítulo V párrafos 10-14, Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos]
- *Incluye: Trato con sensibilidad para respetar la dignidad humana del menor de edad legal, asignándole un papel significativo en el proceso.*

1 Aplicables en el Estado Mexicano por disposición de los artículos 1 y 133 de la Constitución General de la República

2 El presente artículo solamente se centrará en los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas así como en los testigos infantiles, más no en los derechos y obligaciones de los jóvenes a quienes juzga el sistema penal especializado en justicia para adolescentes, por la extensión del

**¿Cómo se puede dar un trato digno?**

Adoptando medidas y realizando ajustes necesarios al procedimiento.

**¿Qué medidas y qué ajustes?**

Los que amerite el caso concreto, de acuerdo con las necesidades personales del niño, niña y adolescente.

**¿Se requiere apoyo de psicólogos infantiles, otros expertos y personal especializado de PRODEMEFA\*?**

Sí [considerando disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes].

**¿Se necesita capacitación?**

Sí, instrucción multidisciplinaria sobre cómo tratar al menor de edad legal en el proceso.

**¿Cómo se respeta el derecho?**

Algunos supuestos:

- \* Revisando previamente el interrogatorio para un menor de edad legal [considerar incluso que lo realice un experto en lenguaje sencillo].
- \* Ordenar la práctica de un solo examen médico si se trata de delitos sexuales, para evitar mayores intromisiones en la intimidad del infante y la victimización secundaria.
- \* Permitir la negativa del examen, *después de que el niño sea informado que ha sido solicitada su práctica y sobre las consecuencias de esa negativa.*
- \* Negar la intervención de los padres cuando dañe el interés superior del niño [verificar la existencia de conflicto de intereses].
- \* Que en los procedimientos, los interrogatorios y exámenes forenses se practiquen en ambientes cómodos y favorables para el niño [capacitando al personal que los trate].

- Derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso [capítulo XI, párrafos 29, 30 y 31].
- Incluye: Evitar cualquier sufrimiento en el menor de edad legal ante el sistema de procuración y administración de justicia, lo cual maximiza su interés superior y salvaguarda su dignidad humana.

**¿Cómo se puede respetar el derecho?**

- Adoptando medidas especiales para obtener información del menor de edad legal y evitándole estrés psicológico.
- Reduciendo el tiempo de espera del menor de edad legal, en su comparecencia.
- Animar al menor de edad legal a rendir testimonio, transmitiéndole seguridad sobre el proceso.
- Facilitarle asistencia de una persona de apoyo durante su participación.
- Evitar contactos innecesarios con personas que pudieran generarle estrés.
- Evitar intimidaciones, etcétera.

Derechos que –desde luego– reconoce y protege la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 86 con relación al 83, al 2 y a otros relativos, los cuales –de igual modo– son contemplados en el *Protocolo creado por la Suprema Corte* al señalar los lineamientos que deben seguir las autoridades jurisdiccionales para abordar a una víctima y testigo infantil (*Capítulo III “Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores”*), que se pueden sintetizar en los siguientes pasos<sup>3</sup>:

**1**

Infórmale al menor de edad legal sus derechos en lenguaje claro sencillo. Es importante que sepa que puede participar directamente en el proceso y –en su caso– mencione que no desea hacerlo. La participación se compone de diferentes niveles: ser informado, expresar una opinión informada, hacer que esa opinión sea tenida en cuenta y ser el responsable o corresponsable de tomar la decisión.

**2**

Hazle saber que existen asesores jurídicos y expertos que pueden apoyarlo durante su participación en el proceso, así como, que pueden adoptarse medidas especiales de asistencia.

**3**

Ordena que el experto que lo asista le dé tratamiento especial si es necesario y lo requiere, para que pueda participar en el proceso sin mayores afectaciones.

**4**

Permite el acompañamiento de apoyo y la preparación del menor de edad legal a fin de que su participación sea eficaz.

**5**

Adopta medidas para facilitar el testimonio del menor de edad legal, como ajustes al procedimiento, tales como: formular preguntas sencillas y calificadas previamente por un experto o la propia autoridad, fuera del alcance auditivo o visual de los niños, niñas y adolescentes; tomarles la declaración en un espacio privado, donde no tengan contacto visual o auditivo con las partes; hacer uso de medios electrónicos para no vulnerar los derechos de los demás interesados; permitir la narrativa libre, el material de apoyo, estrategias para el manejo de la tensión y estrés, etcétera.

**6**

Valora el dicho infantil considerando el lenguaje del menor de edad legal con base en la capacidad evolutiva y el desarrollo personal que tenga; muchas veces los niños, niñas y adolescentes tienen dificultades para expresarse correctamente y ello es malinterpretado.

**7**

Adopta medidas de protección en general (si es indispensable) y en particular, para evitar vulnerar la privacidad del menor de edad legal y asimismo, impedir que tenga contacto con personas que lo puedan llevar a desarrollar inestabilidad o victimización secundaria.

Existen muchas otras buenas prácticas que pueden seguirse dependiendo de las necesidades concretas del niño, niña y adolescente de que se trate, para respetar sus derechos en forma óptima.

Inclusive y como ya se adelantó, hay otros instrumentos orientadores como los que se citan a continuación:

\* Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia.

3 Enunciativos más no limitativos porque dependerán del caso concreto.

**Obras coleccionables**

- Cuadernillo Número 5 que contiene Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), denominado “Niños, Niñas y Adolescentes”, actualizado a 2017, donde se concentran los criterios obligatorios que ha emitido esa Corte sobre los derechos de la infancia.
- Colección “El niño víctima del delito frente al proceso penal” en V Tomos, creada por la Secretaría de Seguridad Pública Federal a través de la Dirección General de Derechos Humanos, en colaboración con la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (O.D.I.), el Centro de Investigaciones y Docencia Económica (C.I.D.E.) y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (I.N.A.C.I.P.E.), México 2009.

**Derecho comparado**

- Libro denominado “Abuso sexual infantil, Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia”, elaborado por la Fiscalía General de la Nación y el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), en colaboración con UNICEF, 2015.
- “Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso”, creada por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas (JUFEJUS), una Asociación por los Derechos Civiles y UNICEF, en Argentina, en el año 2013.
- “Guía Clínica, Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Menores de 15 años, Víctimas de Abuso Sexual”, elaborada por el Ministerio de Salud de Chile en colaboración con UNICEF, en el año 2011.
- “Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales”, realizada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Gobierno de España, 2012, en colaboración con la organización internacional “Save the children”.

La obra coleccionable publicada por el gobierno federal y los documentos de derecho comparado constituyen guías para comprender mucho mejor cómo es el comportamiento de una víctima infantil, cuáles son los indicadores de que un menor de edad legal ha sufrido abuso sexual –por ejemplo–, cómo se desenvuelve en un proceso, cómo se le debe tratar para evitar la victimización secundaria, entre otros tópicos y sirven de complemento al aplicar adecuadamente las Legislaciones e instrumentos internacionales que son obligatorios en el país (como las citadas Ley General sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos y la propia Convención sobre los Derechos del Niño).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es obligatoria y el cuadernillo facilita en demasía su empleabilidad.

Ahora bien, por ejemplo, en la “Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso”, apartado denominado “ANEXOS”, se explica concretamente que el abuso sexual de un niño, niña y adolescente puede pasar desapercibido por el desarrollo de mecanismos psicológicos de acomodación frente a lo traumático, por ello, resulta importante considerar la existencia de factores que –de presentarse en el menor de edad legal– permitan sospechar la victimización; indicadores como:

- Verbalización de contenido sexual.
- Dificultad en la marcha o al sentarse.
- Manchas en la ropa interior (flujo, sangre).
- Mal olor que no deriva de la falta de higiene.
- Infecciones genitales, picazón, escozor.
- Enfermedades venéreas.
- Alteraciones del área genital, emocionales o conductuales.
- Conductas sexuales inapropiadas.

De igual modo, se hace alusión a que los niños, niñas y adolescentes pueden presentar conductas autolesivas, escaparse del hogar, abusar de las drogas y el alcohol, desarrollar promiscuidad sexual o bien, involucrarse en conductas ilícitas, como consecuencia de la comisión del delito, destacando también, que los efectos en el psiquismo del menor de edad legal son similares a padecer una enfermedad crónica, además de que, no siempre son evidentes los síntomas pero eso no implica que el abuso no se hubiese ejecutado.

*Esa información es bastante importante cuando se resuelve un caso referente a violencia sexual en contra de un menor de edad legal, porque permite a los juzgadores comprender cómo puede reaccionar una víctima ante un hecho de tal magnitud y entonces, valorar con perspectiva el testimonio infantil.*

En el mismo orden de ideas, la aludida Guía menciona ejemplos de elementos que pueden utilizarse para completar la declaración infantil (pericias psicológicas, diario íntimo, información en el ámbito educativo, información en la historia clínica, dibujos, fotos, declaración de testigos sobre el cambio conductual etcétera), abordando asimismo las etapas de la entrevista forense, a efecto de aportar datos que las autoridades deben conocer para tener mayores herramientas al ponderar la verosimilitud del relato infantil.

Por otro lado, la Guía denominada “Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil” establece pautas de intervención para el personal educativo, sanitario o de atención psicosocial ante la sospecha de abuso o explotación sexual, que también son útiles para la autoridad jurisdiccional pues permiten advertir cómo debe ser sensiblemente abordado un menor de edad legal ante una situación traumática, lo que llevado al proceso constituye un ejemplo de trato digno y de respeto a los demás derechos de la infancia. Pautas que consisten en:

- Mantener la calma y evitar hacer preguntas intimidatorias.
- Hacer preguntas más vagas para asegurarse de lo que el niño ha querido decir o para evaluar su seguridad, sin presionarlo.
- Creerle al niño sin culparlo.
- Mantener una actitud respetuosa, agradecerle la confianza, explicándole que no quedará en secreto.
- Registrar con exactitud lo que ha dicho.
- Buscar asistencia especializada.
- Explicarle claramente el siguiente paso.

La mayoría de las guías, libros, colecciones o manuales coinciden en cuanto a la forma de abordar a los menores de edad legal, en cómo proteger sus derechos y en cuáles son los indicadores o factores que dan cuenta de la victimización, lo que permite coleccionar que son documentos con contenido confiable, revisado y proveniente de expertos en la temática, por ello, es posible utilizarlos como orientadores durante el procedimiento penal y al resolver los asuntos donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes, dado que, si bien no son vinculantes, desarrollan el contenido de las normas que sí lo son.

Otro ejemplo a citar es lo plasmado en el Tomo IV de la Colección denominada “El niño víctima del delito frente al proceso penal”, donde se tratan temas diversos, entre ellos: la importancia de los mensajes fundamentales y su uso para disminuir la revictimización que –de por sí– se actualiza en la procuración y administración de justicia.

La obra explica que los mensajes fundamentales son las acciones más significativas para que el niño, niña o adolescente se sienta protegido y pueda relatar lo que sucedió, además de que lo ayudan en su recuperación emocional (inclusive si participa como testigo de un hecho delictivo), aunado a que, aporta pautas sobre cómo transmitirlos.

Mensajes tales como:

**“Eres víctima, no culpable”**

“Se te va a creer”

“Eres valiente”

“Se hará todo lo posible por protegerte”

Asimismo, explica que si el menor de edad legal no habla es necesario controlar la reacción de malestar [y desesperación]<sup>4</sup> frente a su silencio y no debe presionársele con frases como “yo solo quiero ayudar, pero si no pones de tu parte...”, pues cuando esté listo dará testimonio. Si comienza a declarar es importante dejar que el relato sea libre, evitando preguntas.

En el mismo contexto, la obra aporta conocimiento sobre el por qué los menores de edad legal estructuran narraciones de modo subjetivo (platican lo sucedido como pueden), indicando que hilan sus historias en función de sensaciones que recuerdan y de experiencias de vida, lo cual, en opinión de la suscrita, cabe considerar al momento de valorar el depuesto infantil para superar obstáculos, tecnicismos y formalismos innecesarios, a fin de maximizar el interés superior del niño así como los demás derechos que les corresponden por su etapa evolutiva.

El material didáctico igualmente lleva al conocimiento de ciertas medidas que permiten *minimizar la revictimización cuando necesariamente el menor de edad legal debe participar en el proceso*, al señalar que:

**Deben repetirse los mensajes fundamentales cada vez que sea necesario**

**No prescindir del asesoramiento terapéutico para el niño y la familia**

**Preparación previa a las comparecencias**

**Darle información oportuna y adecuada, para evitar que desarrolle fantasías e ideas diferentes sobre el proceso**

**Explicarle la importancia de denunciar y participar**

**Explicarle que el proceso es una herramienta de redignificación y recuperación, no así un obstáculo para que viva plenamente**

Entonces, claramente se puede concluir que los mencionados instrumentos orientadores son bastante útiles, dado que otorgan recursos didácticos simples y concretos para facilitar el acercamiento hacia los niños, niñas y adolescentes que intervienen en un proceso penal, por lo que, no cabe descartarlos al resolver los asuntos que les atañen, máxime que todos han sido realizados con base en los tratados internacionales que rigen la materia, con aprobación de organismos que protegen los derechos de la infancia y no contravienen nuestra Ley Suprema de la Nación. ◀

**M.D. Viridiana Acevedo Ceballos**  
Secretaria de Estudio y Cuenta de la  
Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Yucatán



4 El agregado es de la suscrita, no de los autores de la obra.



# Practiquemos la ...Sororidad

Licenciada Mildred Cantón López

El feminismo como movimiento ideológico, social y político, lleva inmerso la deconstrucción de la perspectiva androcéntrica-patriarcal que impera en todos los ámbitos en los que se desenvuelve nuestra existencia vital y que, por supuesto, se refleja en nuestras relaciones interpersonales.

Dicho movimiento se ha diversificado y desarrollado en épocas distintas (más de 200 años de lucha social),<sup>1</sup> bajo las denominadas “Olas del Feminismo”,<sup>2</sup> en las que mujeres y algunos (pocos) varones,<sup>3</sup> han alzado sus voces para hacernos reflexionar e interiorizar que ninguna sociedad puede avanzar sin la inclusión real de la mitad de su población, es decir, del género femenino.

Pese al lento y sinuoso avance que ha tenido este paradigma ideológico, político, social y antropológico debe destacarse que esta evolución cultural, basada en la *mismidad*, *alteridad* y *solidaridad* con las personas históricamente discriminadas, no puede completarse, sin la intervención activa y convencida de nosotras las mujeres que, dicho sea de paso, hemos nacido, criadas y/o formadas, en el entorno privado o público, bajo esa estructura patriarcal que limita nuestras conciencias y nos empuja, entre otras actitudes, hacia la opresión e insana competencia de unas con otras.

Es así, que uno de los objetivos del feminismo contemporáneo ha sido sensibilizar e invitar, especialmente a nuestro género, a adoptar un posicionamiento consiente que reivindique nuestra dignidad

1 “Feminismo: A pesar de que la conjuntura histórica que le dio lugar al concepto data de finales del siglo XIX, el feminismo es una corriente política de la modernidad que ha cruzado la historia contemporánea desde la Revolución Francesa hasta nuestros días, aunque tiene antecedentes que pueden rastrearse en los escritos de la Edad Media y el Renacimiento.” Cita referenciada en el Glosario de Género elaborado por el INMUJERES. Primera Edición: Noviembre de 2007. Consultable en la dirección electrónica <http://cedoc.inmujeres.gob.mx>.

2 Disponible en la revista digital *Política Crítica*. Autora: Ana María Gutiérrez Ibacache, politóloga, analista política y académica de la Universidad Central de Chile. 27 de Julio de 2015 y consultado el 12 de junio de 2018 en la dirección electrónica <https://politica critica.com>: “La primera ola –el feminismo ilustrado– surge del contexto del Siglo de las Luces, desde el barroco hasta la Revolución Francesa. La Segunda Ola del feminismo –liberal sufragista– está inserta en el período desde el manifiesto de Séneca Falls en 1848 hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial. La Tercera Ola surge en la década de los sesenta –feminismo contemporáneo– hasta la actualidad.” Sin embargo, existen opiniones respecto a que dicho movimiento ha iniciado con una Cuarta Ola, con un feminismo modernizado en una era digitalizada.

3 Como dato histórico, es oportuno señalar como ejemplo emblemático de un promotor de dicho movimiento ideológico en nuestro Estado, el General Salvador Alvarado que, en su discurso de clausura del Primer Congreso Pedagógico en 1915, señaló lo siguiente y se cita –textualmente– únicamente parte de dicho discurso por ser bastante amplio: “La mujer en nuestro país, cualquiera que sea su categoría, es más esclava que el obrero; no puede hacer ni resolver nada; la sociedad por su parte, es criminal en la sutileza de su juicio acerca de la mujer, debe ser más liberal, más consecuente, más tolerante. Esta tiene el deber de hacerse libre, de entrar en el torneo del progreso, dando a reconocer su majestad para hacerse respetar; si así se hace todas estas inteligencias dormidas entrarán en acción y la obra propulsora de la evolución será más intensa, más eficaz. La mujer fuerte es la aspiración del momento, señoras, señoritas profesoras cumplid con vuestro deber, elevad a la mujer”. Párrafo extraído de la obra “Al margen del Feminismo”. Capítulo Séptimo intitulado “Pensamiento del Gral. Alvarado”, páginas 43 y 44. Autor: Ramírez Garrido, José Domingo. Mérida, 1918. Exhibido actualmente en el museo Palacio Cantón en la exposición intitulada “Ko’olel, transformando el camino.”

humana, a través de un pacto silencioso, pero efectivo, que implique un cese a la enemistad genérica que nos estimula a la competencia dañina, a la marginación y a la descalificación, so pretexto de una superioridad (moral, física, económica o cualquier otra) mal entendida.

Por el contrario, la mirada feminista propone avanzar mediante la construcción de alianzas femeninas en las que el empoderamiento de una contribuya a visibilizar la aportación de otras, cimentando entre nosotras el respeto a la diferencia y al mismo tiempo, la afirmación de la igualdad humana.

Son desmedidos los comentarios que acentúan la posición dañina y de maltrato hacia nuestro género, normalizado y aceptado, incluso entre nosotras mismas, cual adoctrinamiento masivo y sistemático, y perpetúa nuestra condición de “*sexo inferior*”, al externarse afirmaciones como “*el peor enemigo de una mujer, es otra mujer*”; responsabilizar a la mujer –unilateralmente– por “*arruinar una relación sentimental*” o calificarla como “*la manzana de la discordia*” que sedujo al varón y lo apartó de su “*feliz relación afectiva*”; “*es una loca, fácil, zorra*” si ejerce su libertad sexual consiente y libre; o calificar como absurdo, superfluo, innecesario o de “*moda en el discurso político*” la utilización de un lenguaje incluyente.

Y el ámbito laboral y profesional no está exento de tal usanza, pues frecuentemente se escuchan expresiones como “*si ascendió, seguro fue por algo*”; el rechazo de mujeres y hombres de trabajar con “*jefas*”; si la compañera de trabajo o aquella de superioridad jerárquica organizacional, adopta un comportamiento irascible, “*seguro está en sus días*” o, si peor le va “*le hace falta varón*”; o cuando se habla de acciones afirmativas para lograr la paridad, como las cuotas de género, inmediatamente y cual resorte extremadamente comprimido, saltan voces masculinas y femeninas que reprochan “*preferible que se asigne a un varón, a una mujer que no sepa y se le privilegie sólo por su género*”, que implica, de suyo, que tal designación se hará o se ha hecho a una mujer que carece de las competencias y habilidades para la actividad designada.

Descalificaciones y enjuiciamientos contruidos bajo un sistema patriarcal que denigra y desvaloriza el papel de las mujeres en los ámbitos en los que nos desenvolvemos y que, al ser espetados indistinta y sistemáticamente, menoscaba nuestra dignidad humana, perpetúa la discriminación y legitima la violencia contra nuestro género en la que, al ser partícipes también, agudiza nuestra enemistad.

Sin que lo anterior implique que las mujeres debamos, tan solo por nuestra condición de género, estar al unísono de ideologías, pensamientos, razonamientos o se interprete como una limitación a nuestra capacidad crítica objetiva –o subjetiva– sobre los acontecimientos; sino simplemente, la posibilidad de realizar una actividad reflexiva como personas y como parte de una sociedad y, bajo un esfuerzo comprometido, convertirnos en agentes de promoción y cambio, mediante el adiestramiento y disciplina de nuestro pensamiento individual y colectivo para erradicar el sesgo discriminatorio que día a



día sobrelleva nuestra “condición femenina”, y abatir el sexismo en cualquiera de sus expresiones –misoginia, machismo, homofobia– que obstaculiza el camino, de por sí tardado y complejo, hacia una igualdad de género.

Es así, que a finales de los años 60’s, la escritora feminista de origen estadounidense Kate Millet, introdujo el término *sisterhood*, cuyo significado semántico alude a una “hermandad de mujeres”<sup>4</sup> y sugiere como idea principal la unión social entre mujeres, sobrellevando sus diferencias de clases, religiones y etnias.

Y es la antropóloga y feminista mexicana Marcela Lagarde, quien re introduce y amplía esa idea bajo el término *sororidad*, conceptualizándolo como una solidaridad específica, que se da entre mujeres, por encima de sus diferencias y antagonismos en la que, deciden desterrar la misoginia y sumar esfuerzos, voluntades y capacidades, y pactan asociarse para potenciar su poderío y eliminar el patriarcalismo de sus vidas y del mundo.<sup>5</sup>

De acuerdo con dicha experta mexicana, la sororidad es en sí misma un potencial y una fuerza política porque trastoca un pilar patriarcal: la prohibición de la alianza de las mujeres y permite enfrentar la enemistad genérica, que patriarcalmente estimula entre las mujeres la competencia, la descalificación y el daño.<sup>6</sup>

Para Lagarde, la sororidad es el *humus* del paradigma feminista entre las mujeres cuando desmonta desigualdades e injusticias y redistribuye el poderío individual o colectivo para avanzar de manera acompasada; y, de acuerdo con dicha estudiosa, tal pacto solidario sólo se produce entre mujeres sabias y osadas.<sup>7</sup>

De tal suerte, que la antropóloga estima que la sororidad y su aplicación, constituye un factor de cambio, de reivindicación vital, viable y real y el camino hacia un empoderamiento de las mujeres, lo que acotará la vulnerabilidad de género y anulará la violencia contra nosotras mismas, generadas y sostenidas por un discurso patriarcal que veda las

prácticas sociales basadas en el respeto y la vigencia de los derechos humanos de las mujeres.

Así pues, el feminismo contemporáneo nos invita a todas y cada una de nosotras a reducir la escisión y rivalidad existente entre mujeres, producto de un mundo heteropatriarcal, para re construir nuestras relaciones a través del diálogo y la empatía, en pro de la creación de espacios, públicos y privados, simétricos y respetuosos, en los que mujeres y hombres podamos coincidir y transformar nuestra vida cotidiana y nuestras relaciones sociales, lo que contribuirá al desarrollo óptimo de nuestra sociedad.

Por nuestro bien, el de todas las mujeres y de aquéllas, cercanas y ajenas, que conforman las nuevas generaciones, hagamos un pacto, avancemos hacia una nueva cultura y ¡practiquemos la sororidad! ◀

4 “Sororidad y conciencia femenina: qué hermandad de mujeres para que propuesta política” artículo de la autoría de la activista Julia Cámara, publicado en la revista política digital [www.vientosur.info](http://www.vientosur.info) el 9 de agosto de 2017. Sección Feminismo.

5 Obra “Identidad de Género y Derechos Humanos: La Construcción de las Humanas”. Que forma parte de la compilación intitulada “El Feminismo en mi Vida. Hitos, Claves y Topías”. Autora: Lagarde y de los Ríos, Marcela. Publicado en su versión electrónica por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, consultable en [www.inmujeres.df.gob.mx](http://www.inmujeres.df.gob.mx). México, D.F. 2012. Página 34, párrafo segundo.

6 Idem.

7 Obra “Claves éticas para el feminismo en el umbral del Milenio” 2011. Perteneciente la compilación intitulada “El Feminismo en mi Vida. Hitos, Claves y Topías”. Autora: Marcela Lagarde y de los Ríos. Publicado en su versión electrónica por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, consultable en [www.inmujeres.df.gob.mx](http://www.inmujeres.df.gob.mx). México, D.F. 2012. Página 420, párrafo tercero.

**Licenciada Mildred Cantón López**  
Secretaria de Estudio y Cuenta de la  
Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia

## Acciones de vanguardia para el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en Yucatán

Maestra en Derecho Silvia Carolina Estrada Gamboa

### Introducción

El Siglo XXI es considerado como “un tiempo moderno” dónde las pautas de comportamiento son diferentes, en contraposición con las décadas que lo antecedieron. La adolescencia tiene un nuevo significado, ya que está inmersa dentro de un cúmulo de factores que se han modificado con el tiempo, desde los biológicos, sociales, tecnológicos, culturales y económicos, que orientan a replantearla y sobre todo estudiarla con nuevas perspectivas.

La adolescencia hace 30 años, era considerada una “época de transición” asociada a rituales que marcaban los cambios a la juventud, estos eran observables y evidentes en una cohorte generacional, sin embargo hoy, lo adolescencia está “difuminada” ya que los adolescentes asumen roles y comportamientos de adultos, sin tener la edad y la madurez que los ubique en este estadio.

Los adolescentes de hoy, deben hacer frente a fuerzas externas sobre las que carecen prácticamente de control. Los imperativos de la cultura, el género, la mundialización y la pobreza han empujado a millones de adolescentes de forma prematura asumir funciones y/o responsabilidades propias de adultos. A medida que desaparecen las redes sociales tradicionales, la estructura de la familia se remodela y a veces se viene abajo,

y la capacidad de los sistemas de apoyo de la familia y la comunidad disminuye. Al ver cómo su mundo pierde seguridad, coherencia y estructuras, los adolescentes se ven abocados con demasiada frecuencia a hacer elecciones difíciles, casi siempre sin nadie que los ayude (UNICEF, 2002).

Las elecciones varían de acuerdo al contexto de origen de los adolescentes, los recursos personales y redes de apoyo con los que cuente, sin embargo derivado de la interacción con otras fuerzas, los adolescentes pueden entrar en conflicto con la ley, viéndose forzados a enfrentar un proceso judicial, el cual debe contemplar la forma actual en que esta etapa se conceptualiza.

### Adolescentes en Conflicto con la Ley en México

En México cada año son privados de su libertad en promedio 4,500 adolescentes acusados de haber cometido delitos considerados graves por la ley. Estas condenas pueden ir desde un año hasta 15 ó 20 en los casos más extremos (Instituto de Justicia Procesal Penal, 2013).

En 2014 hubo un total de 16,885 adolescentes en todo el país que fueron objeto de diversas medidas por haber cometido infracciones a las leyes penales. De ellos, sólo 4,558 (es decir, 27% del total) fueron privados

de su libertad por considerar que cometieron delitos graves. Del total de adolescentes 93% fueron hombres y 7% mujeres (UNICEF, 2015).

Estos datos reflejan la incidencia de los casos que se viven en el país, del grosso de la población mencionada casi a una tercera parte se le aplicaron las medidas de internamiento, sin embargo independientemente del hecho, o las situaciones de conflicto por la ley, existen otras variables que se consideran factores predisponentes, los cuales en ocasiones no son considerados por los impartidores de justicia, no con el fin de justificar las conductas de los adolescentes, sino para procurar el carácter sistémico que refiere el Sistema de Justicia Penal para adolescentes y establecer medidas para la justicia restaurativa.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (2017) la mayoría de los adolescentes que entran en conflicto con la ley tienen un común denominador: están expuestos a condiciones de vulnerabilidad y poseen alguna correlación con la violencia. Muchos de ellos vivían en pobreza o con dificultades económicas; trabajaban y/o habían abandonado la escuela; carecían de acceso a servicios de salud y recreación; tuvieron bajo desempeño académico, provienen de familias separadas y, entre otras situaciones, sufrían violencia física, psicológica o emocional.

### Los retos del Sistema Integral de Justicia para adolescentes.

La legislación en materia de justicia para adolescentes establece que la privación de la libertad sea únicamente para delitos graves, priorizando la aplicación de formas alternativas de justicia y medidas socioeducativas de orientación, protección y tratamiento. De esta manera, se busca su reinserción social al promover que reencaucen su vida debido a que se encuentran en una etapa de definición de su identidad y personalidad.

Desde otra perspectiva basada en estudios internacionales es importante poder ayudar a los adolescentes en el sistema de justicia a sanar, respondiendo de manera apropiada a sus necesidades de desarrollo y asegurando que el sistema en sí mismo no les produzca más daños. Con mucha frecuencia los sistemas de justicia se apoyan en respuestas punitivas y hacen juicios que resultan tan dañinos como inefectivos para los adolescentes infractores (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017).

En México, es una necesidad que los sistemas de justicia logren proporcionar a los y las adolescentes los elementos, las herramientas que requieren para poder efectuar el tránsito hacia la edad adulta en las mejores condiciones posibles que les permitan reducir su situación de desventaja en relación con otros jóvenes del país. Para lo anterior, es necesario que el personal que participa en el Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, comprenda el proceso de vida de los adolescentes y sus implicaciones, con el fin de proponer acciones que enfoquen a una verdadera justicia restaurativa, y para lograr esto se requiere especializar a los actores del sistema a través de un currículo que pueda integrar los procesos biopsicosociales que componen esta etapa, así como los elementos jurídicos, la doctrina y los fines que busca el sistema.

### Acciones para el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Responder de manera contundente a las necesidades en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es una responsabilidad que el Poder Judicial del Estado de Yucatán ha asumido con toda entereza, y como parte de estas acciones se ha dado impulso desde la Comisión de Desarrollo Humano del Consejo de la Judicatura, con el apoyo del Magistrado Presidente Marcos Alejandro Celis Quintal, y del Magistrado Santiago Altamirano Escalante, titular de la Sala Especializada, a la creación de un plan educativo que tiene como objetivo especializar al personal que está implicado en el sistema, y que este programa cuente con validez oficial ante la autoridad educativa, de tal modo que esta propuesta sea percibida como de vanguardia, innovadora y

socialmente responsable.

Este programa se ha denominado como: Especialidad en el Sistema Integral de Justicia Penal para niñas, niños y adolescentes. Tiene como objetivo fundamental, desarrollar en sus estudiantes competencias específicas, para la comprensión y el ejercicio profesional en el Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes; a través de una formación enfocada en los aspectos o procesos biopsicosociales que atraviesan la población mencionada, así como las tendencias globales y cambios tecnológicos que afectan la forma de vivenciar la niñez y la adolescencia en el siglo XXI.

Se busca también el desarrollo de habilidades para el litigio propias del sistema, así como el conocimiento esencial sobre psicopatologías que se presentan en la niñez y adolescencia, las cuales en ocasiones se ven asociadas con el conflicto con la ley. Sin dejar fuera el apego irrestricto a los derechos humanos y la ética, como ejes rectores para procurar la justicia restaurativa.

El plan de estudios está diseñado para ser concluido en dos semestres, y se compone por ocho asignaturas, que se orientan en tres vertientes de estudio: Niñez y adolescencia, Conflicto con la Ley, e Impartición de Justicia. Estos ejes garantizan que el profesional se especializará en la materia ya que podrá desarrollar las siguientes competencias: analizar los procesos biopsicosociales de la niñez y la adolescencia para fundamentar las resoluciones en materia de justicia; analizar la evolución del sistema jurídico para adolescentes, para una mayor comprensión de los fines del mismo; elaborar resoluciones jurídicas considerando los factores asociados al conflicto con la ley, para el aseguramiento de la justicia restaurativa; aplicar estrategias del litigio con adolescentes, para el mejoramiento de los procesos jurídicos donde interviene; y aplicar los principios de los derechos humanos, para el aseguramiento de su ejercicio ético-jurídico.

De esta manera, el Poder Judicial del Estado marca un precedente no solo en la especialización y profesionalización del personal, sino que sienta las bases para que la justicia logre coadyuvar con el desarrollo humano de las niñas, niños y adolescentes que están en conflicto con la ley.

**M.D. Silvia Carolina Estrada Gamboa**  
Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano.



En la imagen, autoridades del Poder Judicial y de los Órganos Operadores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, encabezaron la presentación del Plan de Estudios de la Especialidad en esta materia.



# Reformas Constitucionales trascendentales de la Constitución Política del Estado de Yucatán en los temas de: Educación, el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y la Reforma del Artículo 108

Maestra en Derecho María Angélica Martínez Galván

## Introducción

A través de 100 años, existieron un amplio número de reformas, modificaciones, nuevas constituciones, para lograr que hoy en día Yucatán tenga una Constitución a la vanguardia de la sociedad exigente de derechos y prerrogativas. Todas las Reformas Constitucionales han marcado los procesos, tanto en el aspecto político, ideológico, cultural y social, respecto a las necesidades de un estado en constante crecimiento, para poder llegar a construir una Constitución estatal libre, de un Estado soberano y autónomo, que gobierne a los yucatecos de una manera equilibrada y justa.

Bajo este contexto, el presente ensayo se divide en cuatro temas, el primero es la Educación, pues considero que la educación es el pilar de un país, que busca su bienestar y progreso, y esto no se logra sin la formación de sus habitantes. Uno de los incansables promotores de la educación fue José Vasconcelos, quien fuera el primer Secretario de Educación Pública, como organismo federal responsable de la política educativa nacional, sin perjuicio de la jurisdicción que los estados y municipios tenían en sus propios sistemas escolares, impulsó y promovió el Proyecto de Educación Nacionalista. Éste no fue copiado o adaptado de ningún sistema educativo, sino que él lo diseñó de acuerdo a las condiciones socioeconómicas, culturales y políticas del país, y en congruencia con la cultura nacional, basado en su propia experiencia humana y profesional; este modelo educativo, sin duda alguna fue importante ya que entre sus objetivos primordiales se encuentran la formación de la conciencia de la nación, consolidar la unidad y el sentido nacionalista de los mexicanos. Por lo tanto, durante el desarrollo del tema veremos la evolución de este apartado que resulta de suma importancia para nuestro Estado, como también las reformas de la Constitución en este rubro, pues la educación ha sufrido un sin fin de cambios para lograr un nivel educativo próspero para los niños, niñas y jóvenes como el futuro de un país. Hoy nuestro sistema educativo es otro, basado en competencias, pero para llegar a este sistema, tuvimos como Estado que establecer las bases, mediante decretos que modificaban el principio de educación continua de calidad.

El segundo tema de este trabajo es el del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y veremos como nuestra administración e

impartición de justicia ha sufrido cambios ante una sociedad que exige más y mejores formas de justicia, y ello conllevó la necesidad de crear un Consejo de la Judicatura, materia del tercer tema de este ensayo, para cerrar con el tema de la reforma al artículo 108 de nuestra Constitución acerca de la inviolabilidad de ésta, como una forma de seguridad en la gobernanza de nuestro Estado. Se establecerá la importancia de esta reforma, ya que actualmente rige la forma en que nuestra Constitución puede ser adicionada o reformada con la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados.

Finalmente, el trabajo hace hincapié a los cambios de paradigmas que de acuerdo con la autora se fueron precisando en beneficio de la sociedad, y se espera que sea de contribución cultural de manera general.

*“La historia... testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida, testigo de la antigüedad” (Cicerón)*

## CAPÍTULO I LA EDUCACIÓN Antecedentes Históricos

### LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX

Después de la caída de Agustín de Iturbide, en la ciudad de México, se nombró el 28 de mayo de 1823 un Triunvirato integrado por los señores Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria; mientras tanto en Mérida, Yucatán, la Diputación Provincial presidida por el Diputado José María Quiñones, el 29 de mayo de 1823, en sesión extraordinaria tomó el siguiente Acuerdo: *“Que Yucatán jura, reconoce y obedece al gobierno de México, siempre y que sea liberal y representativo; pero con las condiciones que siguen: primera, que la unión de Yucatán será la de una república federada y no de otra forma, y por consiguiente tendrá derecho a formar su Constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes a su felicidad...”*. Posteriormente al Acuerdo tomado, la Diputación Provincial nombró una Junta Provisional Gubernativa compuesta de 5 propietarios y 5 suplentes, para ejercer el poder ejecutivo de conformidad con el

decreto de las Cortes Españolas de 8 de abril de 1813, acordando sostener la república federada en nuestra tierra yucateca y convocar al pueblo de Yucatán a elegir a un Senado o a un Congreso Provisional.

El 7 de junio de 1823 fue expedida la convocatoria para la elección de diputados conforme a lo establecido por la Constitución Española y después de realizadas las elecciones, el 20 de Agosto de 1823, se instala la Asamblea legislativa de Yucatán, (23 diputados) tomando el nombre de Augusto Congreso Constituyente. Siendo el primer presidente de este primer Congreso Don Pedro Manuel de Regil del Partido de Campeche. El nombre de Augusto se le denominó por tratarse de la primera asamblea legislativa y por el debido respeto y gran veneración que se le tuvo.

Este Congreso en su tercer Decreto rehabilita la Constitución Española que todavía regía en nuestro Estado, pero con la condición de que no se opusiera al régimen político Federativo Mexicano, que ya había adoptado el Estado de Yucatán.

La razón por la cual se integraba el Congreso con tantos diputados, fue porque el otrora poderoso Estado de Yucatán, tenía como territorio toda la península Yucateca con sus islas adyacentes (comprendiendo lo que ahora son los Estados de Campeche, Quintana Roo, Yucatán y el país de Belice). Los Diputados electos representaban a los siguientes 15 partidos: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Hecelchacán, Hunucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxkutzcab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimín y Valladolid.

Este Congreso emitió en total 100 decretos en sus casi dos años de funciones, y dos fueron los principales, el número 8 de fecha 27 de agosto de 1823, y el número 86 de fecha 6 de abril de 1825. El primero, estableció las bases federativas en el que se determina que el Estado de Yucatán es soberano e independiente de la dominación de cualquiera otro, sea el que fuere, que es su voluntad confederarse sobre bases de relativa equidad y con pactos de absoluta justicia con los demás estados independientes que componen la Nación mexicana y que el ejercicio del poder supremo se conservará dividido para jamás reunirse en legislativo, ejecutivo y judicial, siendo dicho gobierno popular, representativo y federal. El segundo decreto de fecha 6 de abril de 1825, sanciona la Primera Constitución Política del Estado Libre de Yucatán –del cual nos referiremos más adelante–, dividida en 24 capítulos y consta de 237 artículos, sin transitorios, siendo expedida bajo la presidencia de Don José María Quiñones del Partido de Mérida.

En materia educativa, cabe señalar que en la época colonial se fundaron varios colegios para enseñar las primeras letras y estudios superiores, entre ellos: el Colegio de San Francisco Javier fundado a fines del año de 1618, mediante una licencia concedida por el Rey Felipe III en cédula real fechada en San Lorenzo del Escorial, España, en el que al principio se impartía la educación primaria, pero posteriormente se erigió en la Real y Pontificia Universidad, abriéndose las cátedras de Humanidades, Filosofía, Teología y Derecho Canónico y otorgando los grados de Bachiller, Licenciado, Maestro y Doctor; El Colegio de San Pedro que abrió sus puertas en el año de 1711 y el Seminario Conciliar de San Idelfonso en la carrera eclesiástica fundado en 1751.

En el año de 1810, con fondos privados se abrió en Campeche una escuela de primeras letras con el nombre de “Colegio de Misericordia para niños y niñas pobres”. También en Mérida con fondos privados se sostenían dos escuelas de primeras letras y se abrieron otras tres más con las pensiones que los mismos educandos pagaban. En la ahora ciudad de Valladolid había escuela de educación primaria. Cuando las Cortes de Cádiz (1812) mandaron crear escuelas de primeras letras, en casi todas las poblaciones de la Península de Yucatán empezaron a tener la enseñanza elemental.

Después de nuestra Independencia política de 1821, el Augusto Congreso de Yucatán, por decreto número 20, emitido el 21 de

septiembre de 1823, establece una cátedra de Derecho Público Constitucional en las ciudades de Mérida y Campeche en la cual se admitirían a todos los interesados gratuitamente. El Augusto Congreso por decreto 54 de fecha 18 de marzo de 1824, crea en Mérida la Universidad Literaria que funcionó hasta el año de 1861.

Nuestra Primera Constitución de 6 de abril de 1825, dispone en el Capítulo XXIII, la obligación del gobierno de establecer escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir y contar, las obligaciones civiles, la explicación de la Constitución y la General de la Nación, así como el catecismo de la religión católica. Pero además cuando la Constitución se refiere a la educación pública, obliga a los ayuntamientos y a las juntas municipales –artículos 208 clausula 4ª y 211, clausulas 3ª–, a promover y cuidar todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación, pagándose de los fondos del común.

En la educación de las primeras letras, el Congreso del Estado decretó en fecha 4 de diciembre 1825 reglamentar la enseñanza en las escuelas primarias, determinado que habrá uno o dos maestros de primeras letras en cada pueblo dotado de los fondos públicos, como establece el numeral 226 de la Constitución Local. Estos maestros serán nombrados por los Ayuntamientos o Juntas Municipales con intervención de los curas párrocos. Todos los niños desde la edad de 5 años deberán concurrir a las escuelas. El día 2 de enero de cada año, los Ayuntamientos, Juntas municipales y párrocos entregarán a los maestros una lista de los niños que deben concurrir en la escuela, previéndoles a los maestros que den cuenta al alcalde de los que falten para que se averigüe el motivo y se les compela a la asistencia.

Con la finalidad de fortalecer la educación superior, se organiza la enseñanza del derecho civil y del derecho canónico de la Universidad Literaria. Después de oír el dictamen de su Comisión de Instrucción Pública, el Congreso Local, mediante decreto número 32 de fecha 4 de diciembre de 1825, aprueba un plan de enseñanza para obtener los grados literarios en ambas facultades y la licencia de abogar. Por lo tanto, quedó establecido que: los que entren a cursar en dichas facultades, harán constar haber ganado dos cursos de Filosofía o al menos uno de Lógica y otro de Ética. Así mismo, los que lleven 4 cursos de dichas facultades de derecho civil y canónico, recibirán el grado de Bachiller. Para ser Licenciado en cualquiera de las dos facultades se requiere antes ser Bachiller, y para recibir el de Doctor se necesita del mismo modo ser Bachiller y Licenciado, desde luego aprobando los exámenes prevenidos en los estatutos. Los grados de Licenciado y Doctor no podrán obtenerse hasta después de 4 años de obtenido el grado de Bachiller. Por último, los que quieran obtener la licencia de Abogar, basta el grado de bachiller en cánones o leyes, además se tengan dos años de práctica, asistiendo al estudio de algún abogado, y al despacho de los Tribunales Superiores, y deberán presentar un examen que harán los letrados, los Magistrados y el Fiscal de los Tribunales Superiores.

En la Segunda Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841 por el Octavo Congreso Constitucional, convertido en Congreso Constituyente, siendo presidente el Diputado don Andrés Ibarra de León, redactada en 80 artículos, y tres transitorios, se conservan los derechos de los ciudadanos, el Congreso bicameral y el establecimiento de la elección directa en los 5 Departamentos: Mérida, Campeche, Valladolid, Tekax e Izamal. División territorial aprobada con anterioridad, por el Congreso Local, el 30 de noviembre de 1840.

De los temas trascendentales de esta segunda Constitución –aun cuando no es tema del presente trabajo– pero no se puede dejar de observar, es que en ella se encuentra el origen del juicio de amparo, como lo dispone el artículo 62: “1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la

*Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada*". Redacción inspirada por uno de los yucatecos más destacados en la materia jurídica, Don Manuel Crescencio García Rejón, diputado local por Mérida, electo en julio de 1840 y presidente de la Comisión de Reformas a la Constitución de 1825. Pero en lugar de hacer el proyecto de reformas elaboró el proyecto de una nueva Constitución que entró en vigor el 16 de mayo de 1841.

Respecto al tema educativo, la Constitución de 1841 crea un Consejo de Estado integrado por el gobernador suplente y dos personas nombradas por las Cámaras reunidas. Entre las facultades del Consejo se encuentra la de formar reglamentos para mejorar la instrucción pública en todos sus ramos, elevándolos por conducto del gobierno, al Congreso para su aprobación.

El 16 de septiembre de 1850, el Congreso del Estado aprueba la tercera Constitución Política de Yucatán, siendo su Presidente Don Alonso Manuel Peón; ésta Constitución consta de 59 artículos y señala en su primer artículo que nuestro Estado es integrante de la Nación mexicana conforme a los principios del Pacto Federal. Concediendo al Congreso facultades para proteger la enseñanza de las ciencias y de las artes como lo dispone el numeral 24 clausula 12 de esta Constitución Local.

El 21 de abril de 1862 el Congreso Local aprueba la Cuarta Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 25 de abril del nombrado año, siendo Presidente de este Congreso el Diputado Don José Dionisio González; y consta de 114 artículos. Esta Constitución Local se inspira en la Constitución Federal Mexicana de 1857. Por lo que respecta al territorio geográfico-político, queda excluido el Departamento de Campeche (ahora Estado), determinando el artículo 2 de la Constitución Yucateca que el territorio del Estado se compone de los partidos de Mérida, Ticul, Maxcanú, Valladolid, Tizimín, Espita, Izamal, Motul, Tekax, Peto, Sotuta Bacalar, Cozumel e islas adyacentes. Constitución que prohíbe que una sola persona tenga dos o más empleos, con excepción de los correspondientes a la instrucción pública o educación, según lo mandata el artículo 102. Se suprimió el bicameralismo establecido en la Constitución de 1841 y sostenido en la de 1850.

En cuanto a la Educación en la Constitución de 1862, se determinó en su artículo 75 encargar a sus Ayuntamientos y a sus Juntas Municipales, la atención de la Instrucción Primaria. En cuanto a la educación superior se expidió la Ley Sobre Instrucción Pública Secundaria en el Colegio Civil Universitario expedida por el Congreso Local, el 25 de abril de 1862, estableciéndose el curso de secundaria o preparatoria en tres secciones que durará cada sección dos años. Creándose 4 facultades a saber: Filosofía, Medicina, Jurisprudencia y Farmacia. El Instituto Literario fue génesis de la actual Universidad Autónoma de Yucatán.

Por otra parte y con motivo de la celebración de las fiestas en Mérida el día 4 de julio de 1867, para conmemorar el triunfo de las fuerzas republicanas –dice el Maestro Eduardo J. Tello Solís– el Licenciado Manuel Palomeque Solís, en solemne ceremonia en el Palacio de Gobierno del Estado y ante el Gobernador, Doctor Agustín O'Horán y Escudero, leyó con emoción la composición titulada Himno Patriótico Yucateco.

El 18 de julio de 1867 se crea el Instituto Literario mediante decreto suscrito por el Gobernador Provisional del Estado, General Manuel Cepeda Peraza y por el Secretario General de Gobierno, Licenciado Eligio Ancona.

Como colofón, por decreto 127 del 10 de noviembre de 1902, se crea el Fondo de Instrucción Pública para amparar y fortalecer a todos los maestros y maestras de la educación de todos los niveles, primaria, preparatorias y superiores; apoyar a la biblioteca "Cepeda", a la Escuela Normal de Profesores, al Instituto Literario de Valladolid, al Instituto Literario de niñas, a las Escuelas especiales y a todas las facultades antes mencionadas.

## LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE DESDE 1918

En varias entidades federativas surgieron movimientos revolucionarios encabezados por Don Francisco I. Madero y Don Venustiano Carranza que culminaron con la Constitución Federal aprobada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

Como todos sabemos, el Congreso Nacional Constituyente de 1917 comenzó a sesionar en el mes de diciembre del año de 1916 y abordó los problemas educativos los días 13 y 14 de diciembre de ese mismo año, con la presencia de Don Venustiano Carranza. El proyecto indicaba la plena libertad de enseñanza, pero laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos. Existieron diputados a favor y en contra del proyecto, los que estaban en contra sostenían el texto de la Constitución Federal de 1857, que decía que *"La enseñanza es libre"*. Los que estaban a favor declararon la necesidad de restringir, por interés público, la absoluta libertad de enseñanza que garantizaba la Constitución de 1857. Después de arduas discusiones, se aprueba el dictamen del artículo 3º de la Constitución Federal de 1917, quedando de la siguiente manera: *"La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro del algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."*

En esta aprobación pueden observarse lo siguiente: 1) la obligatoriedad de la educación primaria se incorporó al artículo 31 fracción I de la Constitución Federal, que impone la obligación de todos los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado; 2) la prohibición de los miembros de las corporaciones religiosas para que impartan la instrucción primaria; y 3) la educación primaria que imparta el Estado será gratuita.

En Yucatán el 11 de enero del año de 1918, el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán en funciones de Constituyente aprobó la Constitución Política de Yucatán, siendo presidente de dicho Congreso Don Héctor Victoria Aguilar; dicha Constitución consta de 109 artículos contenidos en once títulos, publicada en el Diario Oficial del Estado el día 14 de enero de 1918. Actualmente la Constitución Local tiene doce títulos, según reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el viernes 9 de septiembre de 2005.

La Constitución Yucateca del año de 1918 –vigente– mejoró muchas disposiciones en base a las establecidas por la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en el año de 1917.

En materia educativa, desde el año de 1918 la Constitución Local faculta al Congreso del Estado, mediante su artículo 30 fracción XV, a expedir leyes sobre la instrucción pública en todo el territorio

yucateco, sometidas a las bases integradas en los incisos: A), B), C), y D), determinando que la educación primaria será laica, racional, gratuita y obligatoria, cuando se imparta en los establecimientos oficiales y por lo que respecta a la instrucción primaria en las escuelas particulares, éstas tendrán los mismos requisitos constitucionales, exceptuando la gratuidad. En cuanto a la enseñanza superior y a la profesional, éstas podrían ser gratuitas o no, según las leyes reglamentarias.

#### TEXTO REVISADO Y REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN 1938

Antes de entrar al estudio del Texto Revisado y Reformado, es importante destacar que el XXXI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, con fecha 31 de marzo de 1930, aprobó dividir la enseñanza preparatoria en dos niveles educativos: en secundaria y en preparatoria. Por cierto, la primera escuela secundaria Estatal fundada en Yucatán, lleva el nombre de “Adolfo Cisneros Cámara”, en homenaje al ilustre Maestro Yucateco.

Con fecha 27 de junio de 1938, el Ejecutivo del Estado envió un proyecto al XXXIV Congreso Constitucional del Estado, con la finalidad de que se reformen preceptos de la Constitución de 1918, se establezca la concordancia entre los numerales de la Constitución Local y los de la Constitución de la República, siendo el objetivo principal el de hacer una revisión general al texto íntegro de la Constitución Política de 1918, con el fin de dejar claramente determinado los artículos que aún están en vigor, los que han sido derogados o abrogados y el tenor actual de los que han sufrido modificaciones. El Congreso Constitucional aprobó el Texto Revisado y Reformado de la Constitución de Yucatán, el cual constituye ahora nuestra máxima Carta Local, publicándose en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1938, como Texto Revisado y Reformado de la Constitución Política de Yucatán.

En materia educativa la reforma hecha a la Constitución Local en el año de 1938, fue a la fracción XV, del artículo 30, insertando la palabra socialista al inciso a) y estableciéndose la gratuidad de la enseñanza secundaria. Cabe aclarar aquí, que el concepto socialista de esa época, que adoptó nuestra Constitución local en comento, se debió a la reforma del artículo 3º Constitucional Federal, aprobada el 28 de noviembre de 1934 por la Cámara de Diputados, por la Cámara de Senadores y por las Legislaturas de los Estados, entrando en vigencia el 1º de diciembre del propio año de 1934.

#### ADICIONES Y REFORMAS QUE CAMBIAN EL PARADIGMA DE EDUCACIÓN

La primera reforma importante y primer paradigma en la educación, fue la aprobada por el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de Estado, el día jueves 2 de febrero de 1984, que reformó el inciso A) de la fracción XV del artículo 30 de la Constitución Política de Yucatán, suprimiendo la palabra socialista como modelo de educación y en su lugar se determinó que la educación sería nacionalista y democrática. Una de las razones por las cuales se suprimió la palabra socialista, como modelo educativo, fue porque se reformó el artículo 3º Constitucional Federal el 15 de octubre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del propio año 1946.

La adición –como segundo paradigma de este ensayo– aprobada por el Congreso Constitucional, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 12 de diciembre de 1997, fue a la fracción V del artículo 3 de la Constitución Local, obligando a los

habitantes del Estado, a enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación secundaria. Cuando la educación secundaria antes no era obligatoria, sino opcional. Puede observarse entonces, que en el curso de 1998-1999 existía la cantidad de 434 escuelas secundarias y ahora que dicha educación es un derecho de los alumnos y obligatoria su impartición de parte del Estado, existen hasta el curso escolar 2015-2016 la cantidad de 646 escuelas de nivel secundaria.

La adición –como tercer paradigma de este trabajo– fue la del inciso f) a la mencionada fracción XV del artículo 30 de la Constitución Yucateca, publicada por el Diario Oficial del Gobierno el 12 de diciembre de 1997, en la que se establece, que las universidades y demás instituciones de educación superior, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, la de tener la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas.

El Congreso Federal adiciona al primer párrafo del artículo 3º de la Constitución de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de 2002, el derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a recibir la educación preescolar –además de la primaria y secundaria– conforme a los planes y programas de estudio que se señalen; haciendo obligatoria la citada educación preescolar en los plazos que establece el Transitorio Quinto de este Decreto Federal, mismos que a continuación se indican: el tercer año a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año a partir del ciclo 2005-2006; el primer año a partir del ciclo 2008-2009. De tal manera que “en los plazos señalados, el Estado Mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo”.

En relación con la adición al artículo 3 de la Constitución Federal, el Congreso Local realiza la adición –como cuarto paradigma de este trabajo– a la fracción V del artículo 3 de la Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día lunes 18 de abril de 2005, en la cual se obliga a los habitantes del Estado a enviar a sus hijos a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, además de la primaria y secundaria. Como quinto paradigma de este trabajo tenemos la reforma que se realiza al inciso c) de la fracción XV del artículo 30 de la Constitución Local citada, haciendo obligatoria y gratuita la educación preescolar en todo el Estado de Yucatán, vigente desde el ciclo escolar 2008–2009, siguiendo los lineamientos del Transitorio Tercero de esta reforma, misma que “habrá de universalizarse con calidad, la prestación de este servicio educativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio, del Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de 2002”.

Motivo por el cual el Gobierno del Estado de Yucatán, aumentó sus escuelas de este nivel, de tal manera que, de 949 que habían en el curso escolar 1998-1999, se incrementó a 1253 en el ciclo escolar 2015-2016, beneficiándose con este aumento muchos jóvenes.

Como sexto paradigma de este ensayo, fue la reforma que hizo el Congreso Constitucional de Yucatán a la fracción XV del artículo 30 de la Constitución Local, publicándose el día 11 de mayo de 2007 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la cual, la mencionada fracción XV del artículo 30, queda reducida a la siguiente frase: “Expedir leyes sobre Educación y Cultura, con sujeción a las bases constitucionales federales y las previstas en esta Constitución.” Y como séptimo paradigma de este ensayo, en la misma fecha (11 de mayo de 2007) se reforma el artículo 90 Apartado A de la citada Constitución Local, otorgándole el derecho a los habitantes del Estado de Yucatán, a la educación y a la cultura, entendiéndolas como una prerrogativa social; confirmando que la educación será laica, gratuita la educación básica, progresista, con contenido Nacional y regional democrática con tendencia a la igualdad entre las personas,

fomentando el amor a la patria; teniendo como atención especial por parte del Estado la educación al pueblo maya mediante leyes y programas que contribuyan a su propio desarrollo, así como la educación bilingüe e intercultural, sobre todo que permitan el fomento, subsistencia, enriquecimiento y defensa de la cultura maya y que además la educación media superior y superior que imparta el Estado podrán ser gratuitas, según lo determinen las leyes.

Como octavo paradigma de este ensayo, fue la reforma que aprobó el Congreso Constitucional, a la fracción I del artículo 90 Apartado A, en el sentido, de que la educación que imparta el Estado, fomentará el civismo, la identidad Nacional, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales y promoverá el respecto al medio ambiente, a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales y la educación del pueblo maya, será objeto de atención especial por parte del Estado. Reforma Publicada en el Diario Oficial del Estado el día sábado 15 de diciembre de 2007. Y noveno paradigma de este ensayo, fue la reforma realizada por el Congreso Local, al párrafo primero del artículo 90 para quedar con la siguiente frase: *“Toda persona en el Estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura”*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 26 de julio de 2013.

Por reformas hechas al párrafo primero del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en fechas 9 de febrero de 2012 y 26 de febrero de 2013, en la cual indica que todas las mexicanas y los mexicanos tienen derecho a recibir la educación básica y media superior que el Estado Mexicano imparta, garantizando la calidad en la educación obligatoria de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales serán todos estos niveles de carácter obligatorio. En Yucatán, la educación media superior es obligatoria en sus distintas modalidades, según lo establece el artículo 54 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

A través de este trabajo se puede observar que fueron grandes proyectos y reformas educativas, llegando a la conclusión de que todas ellas tienen gran significado e importancia para el desarrollo educativo estatal y Nacional. Sin embargo, el camino recorrido hasta el día de hoy ha sido largo y conforme la sociedad va evolucionando, los sistemas educativos van de la mano, ya que las políticas públicas en este rubro, son de notoria y fundamental importancia para el desarrollo de un país, lleno de cultura. Es por ello que sin duda alguna, en cada época la continuidad de los proyectos y objetivos de estas reformas permiten detectar logros o avances para ir mejorando nuestro sistema educativo Nacional, Estatal y Municipal, para dar viabilidad a la planeación del desarrollo educativo, que logre articular los planes a largo plazo, a mediano y corto plazo, con el fin de lograr la generalización efectiva de la educación en beneficio de la niñez y la juventud, en condiciones adecuadas de calidad y equidad.

Los expertos en educación, señalan que se ha comprobado el valor y la importancia de la educación inicial para el desarrollo de los niños y niñas menores de 6 años. Todos sabemos que el aprendizaje comienza cuando uno o una nace, por eso la importancia de la educación preescolar, que se consolida a través de la educación secundaria y la preparatoria. Con las últimas reformas todos los yucatecos tienen al día de hoy garantizada su enseñanza gratuita desde la inicial hasta el bachillerato y en muchos casos la educación superior.

## CAPÍTULO II

### REFORMAS DEL ARTÍCULO 64 CONSTITUCIONAL LOCAL. IMPORTANCIA DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS Y DEL TIEMPO DE SU ENCARGO.

#### Antecedentes Históricos

## CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX

La Constitución Política del Estado Libre de Yucatán del año de 1825, establece en su Capítulo XVII, las facultades del Congreso para nombrar a los Magistrados de Segunda y Tercera Instancia del Tribunal Superior, sin mencionar el número de Magistrados que integran dicho tribunal, ni tampoco el tiempo de su duración. Sin embargo existen disposiciones legales antes y después de esta Constitución de 1825, que determinan el número de Magistrados. Así tenemos que, el Augusto Congreso emitió el Decreto número 35 de fecha 24 de noviembre de 1823, denominado “Organización de los Tribunales del Estado”, en el cual se establece que habrá un Magistrado, profesor de Derecho, auxiliado por 2 Colegas que conocerán en Segunda Instancia las causas civiles y criminales que le remitan los jueces de primera instancia. Y habrá otro Magistrado, también profesor de derecho, que se auxiliará con 4 Colegas, que conocerá las mismas causas, pero en tercera instancia. Y por último habrá un Fiscal para las dos instancias. Por lo que se colige que el número de Magistrados en aquel entonces era de dos funcionarios y un Fiscal.

Después de promulgada la Constitución de 1825, el Augusto Congreso emitió la Ley de Tribunales de fecha 4 de agosto de 1827, en el cual suprime el auxilio de Colegas y establece que en Segunda Instancia habrá dos Magistrados, uno para la sección civil y otro para la sección criminal y otro Magistrado para los asuntos de Tercera Instancia, por lo que suman 3 Magistrados y un Fiscal para ambos Tribunales.

En tanto que, la Constitución Política del Estado del año de 1841 sí estableció el número de Magistrados que deberán integrar el Tribunal Superior, llamándole con el nombre de “Corte Suprema de Justicia”, compuesto de tres Ministros y un Fiscal, al igual que la anterior Constitución, sin determinar el tiempo de duración en su cargo, sin embargo el transitorio 3° de esta Constitución decidió que los Magistrados que integraban en ese momento el Tribunal, compondrían por esta vez la “Corte Suprema de Justicia”.

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado del año de 1850, ésta establece en su Sección V, la integración del Tribunal Superior se compondrá de 4 Magistrados y un Fiscal, sin que se determinara el tiempo de duración en el cargo. Al igual que la Constitución de 1850, la Constitución Política del Estado del año 1862 en su Sección XII, establece que la integración del Tribunal Superior, la compondrán 4 Magistrados y un Fiscal, con la diferencia que dichos Magistrados serán elegidos popular y directamente, durando en su encargo dos años.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1918 Y SU REFORMAS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán del año de 1918, en sus artículos 63, 64 y 65 determinan que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las leyes, compuesto por 6 Magistrados que durarán en su encargo 4 años y nombrados por el Congreso del Estado por mayoría absoluta del número total de diputados. Por reformas a los artículos 64 y 65 de nuestra Constitución Política hechas en el año de 1931, el H. XXXI Congreso Constitucional redujo a tres Magistrados la integración del Tribunal Superior de Justicia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 1931, mismos que durarán en su encargo durante cuatro años, manteniéndose así, en tres Magistrados y en el mismo tiempo de duración en el Texto Revisado y

Reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1938, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1938.

El XLVIII Congreso Constitucional reforma el artículo 64 de la Constitución Local, el 24 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la que se aumenta el número de Magistrados en la cantidad de seis, manteniendo el mismo tiempo de duración de 4 años. El mismo número de Magistrados y del tiempo de duración como lo disponía originalmente la Constitución de 1918, es decir, después de 48 años (a partir de 1931) se tuvo la necesidad de aumentar el número de Magistrados. Por reforma del Congreso del Estado al artículo 64 de la Constitución Local, se eleva el número de Magistrados a nueve, sin embargo, se sostiene que sólo seis de los nueve Magistrados integrarán el Pleno y las Salas, pues los otros tres Magistrados formarán la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, sin que integren, como se dijo, el Pleno del Tribunal. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día domingo 1 de octubre de 2006.

Por reformas, adiciones y reubicaciones que se hacen a la Constitución Local, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el lunes 17 de mayo de 2010, el artículo 63 de la citada Constitución, deja de pertenecer al Título Sexto, reubicándose en el título Quinto y se recorre la ubicación del Título Sexto denominado “Del Poder Judicial” conteniendo los artículos del 64 al 73 Bis, divididos en 7 Capítulos denominados Capítulo I “Del Poder Judicial”, Capítulo II “De los Requisitos para ser Magistrado”, Capítulo III “De las Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia”, Capítulo IV “Del Control Constitucional Local”, Capítulo V “Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa”, Capítulo VI “Del Consejo de la Judicatura”, y Capítulo VII “De las Disposiciones Generales”.

El artículo 64 ya reformado, establece que el Poder Judicial del Estado, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera Instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley, impartiendo justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. Se aumenta el número de Magistrados a once con sus respectivos suplentes, y por primera vez el Presidente del Tribunal no integrará Sala, será el representante legal del Poder Judicial y podrá ser reelecto por un período más. Se modifica el tiempo de duración, de tal manera que en lugar de cuatro años, ahora será de seis años, pudiendo ser ratificados por un segundo período de hasta nueve años más, y que al término de 15 años tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio.

El artículo 64 vuelve a tener reformas Constitucionales, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 20 de junio de 2014, suprimiendo el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa como integrante del Poder Judicial y agregando en su lugar al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa como integrante del citado Poder. Y como última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el miércoles 20 de abril de 2016, el artículo 64 suprime al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## REFORMA Y CAMBIO DE PARADIGMA

Después de varias reformas al Poder Judicial del Estado, queda en forma definitiva y muy bien lo establecido en este artículo, toda vez que ahora el Tribunal Superior de Justicia se compone de once Magistrados, de los cuales uno será su Presidente sin integrar Sala, representará al Poder Judicial del Estado de Yucatán, durará en su

encargo 4 años y podrá ser reelecto para un período más. El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas, éstas podrán ser unitarias o colegiadas, el ejercicio de su cargo durará seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo periodo de hasta nueve años.

Con esta última reforma, la función jurisdiccional se ha convertido en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo. El multicitado numeral 64 de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la actualidad, cobra importancia en los tiempos modernos, sobre todo que ahora el Estado de Derecho se ha consolidado.

## CAPÍTULO III EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Antecedentes Históricos Nombramiento de Personal

### SIGLO XIX

En la primera Constitución Local del año de 1825, los nombramientos del personal del Tribunal Superior, se hacía de la siguiente manera: el nombramiento de los jueces letrados de los Tribunales inferiores y de todos los demás empleados los hacía el Gobernador del Estado a propuesta en terna del Senado Yucateco, según lo señala el artículo 117 cláusula 10 de dicha Constitución. El artículo 137 cláusula 4ª de la primera Constitución, el Senado Yucateco tenía entre sus facultades la de proponer en terna personas aptas para los juzgados de primera instancia, nombrar interinamente en los recesos del Congreso a los Magistrados y al Fiscal de los Tribunales de Segunda y Tercera instancia en los casos de vacante.

En la segunda Constitución Yucateca del año de 1841, corresponde a la Corte Suprema de Justicia reunida, nombrar a los subalternos y dependientes respectivos, a los jueces letrados y asesores, conforme a lo que dispongan las leyes, según establece la cláusula tercera del artículo 62 de la citada segunda Constitución. En la tercera Constitución Local de 1850 el nombramiento de los jueces de primera instancia recayó en el Gobernador del Estado, según dice la cláusula 16ª del artículo 38 de esta Constitución. En la cuarta Constitución Local de 1862, el nombramiento de los jueces letrados de primera instancia y por única vez en nuestra historia, serían elegidos popular y directamente por cada Departamento o Distrito Judicial en los términos que designe la ley electoral y su duración sería de dos años, según lo dispone el artículo 85 de esta la Constitución.

### SIGLO XX

Después de promulgada la Constitución Federal de 1917; nuestra Constitución Local vigente desde 1918, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero del nombrado año, le otorgó facultades exclusivas al Tribunal Superior de Justicia de nombrar y remover libremente a los jueces de primera instancia, a los secretarios, diligencieros, a los empleados subalternos de la administración de justicia, de admitir las renunciaciones que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados referidos y conceder licencias a los mismos, según lo establece las fracciones III y IV del artículo 75 de esta Constitución. Del año 1920 al año de 1932 se hicieron varias reformas Constitucionales Locales, pero no en relación al nombramiento de los jueces de primera instancia y demás personal subordinado; inclusive se reformó el 31 de diciembre de 1931 el artículo 75 fracción V, pero fue en relación al llamado del suplente del Magistrado cuando éste pidiera licencia. En el Texto Revisado y



Reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1938, no se le hicieron reformas a las fracciones III y IV del citado artículo 75.

El XLI Congreso Constitucional, adiciona a la fracción III del artículo 75 de nuestra Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el sábado 30 de septiembre de 1961, la facultad del Tribunal Superior de nombrar a los miembros del Tribunal de Menores y a los Jueces de Paz. Igualmente la XLVII Legislatura Local reforma la fracción III del mencionado artículo 75, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el lunes 24 de diciembre de 1979, dándole facultades al Tribunal Superior para nombrar a los actuarios. Sin embargo en el XLIX Congreso Constitucional nuestro, reforma la fracción III del citado 75, publicada el viernes 29 de enero de 1982, eliminando el nombramiento de los miembros del Tribunal de Menores.

Importante mencionar que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, por adición de la fracción VII al numeral 75 de la Constitución Local, por primera vez el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, podrá formular su proyecto de Presupuesto de Egresos y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 30 de octubre de cada año, a fin de que se considere su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Estado, reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 26 de febrero de 1988.

## SIGLO XXI

Nuevamente el artículo 75 de la Constitución Local se modifica en su fracción VII, acortando el plazo para presentar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, hasta el 15 de octubre de cada año en lugar del 30 de octubre, según reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día miércoles 24 de mayo de 2006. Adicionándole la fracción VIII para determinar que las facultades del Tribunal Superior, se amplían en las demás que le confiere esta Constitución y otras leyes, adición, publicada el domingo 1° de octubre del año de 2006.

Asimismo, por reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 18 de marzo de 2010, se reforma la fracción VIII, al varias veces citado 75, para que el Poder Judicial presente su cuenta pública con la documentación respectiva.

## REFORMA Y CAMBIO DE PARADIGMA

Por reformas y adiciones a la Constitución Local, publicadas el 17 de mayo de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se creó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial como órgano constitucional colegiado que ejerce funciones de competencias de gobierno del Poder citado, a través de atribuciones administrativas, vigilancia y disciplina; expresando textualmente el numeral 72, lo siguiente: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley. El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del*

*Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.”*

Es importante recordar como antecedente de nuestro Consejo de la Judicatura creado el 17 de mayo de 2010, que el primer Consejo de la Judicatura en los Estados Unidos Mexicanos fue a nivel Nacional, toda vez que en el mes de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma Constitucional para modificar el Poder Judicial de la Federación –de esto nos comenta el Maestro Mario Melgar Adalid– creando el Consejo de la Judicatura Federal, organización que recibió la influencia de órganos similares en el derecho comparado, entre los que destaca el Consejo General del Poder Judicial de España, que lo preside el Presidente del Tribunal Supremo y por 20 miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años, de éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, 4 a propuesta del Congreso de los Diputados y 4 a propuesta del Senado, según establece el artículo 122 de la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978 (Boletín Oficial del Estado núm. 311.1, de 29 de diciembre de 1978). En el caso de la Judicatura Federal Mexicana, el Consejo está integrado por 7 miembros, de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República; según dispone el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Valen los comentarios del Maestro Mario Melgar Adalid, cuando dice que la doctrina ha aconsejado y la práctica política considera conveniente que se libere a los órganos judiciales del mayor número posible de funciones administrativas y se encarguen las tareas gubernativas a órganos neutros, especializados, plurales, para que con plena imparcialidad e independencia procuren el fortalecimiento de la judicatura y el autogobierno del Poder Judicial. En Yucatán, mucho tiempo, estuvieron los que ocupaban la Presidencia del Tribunal, con cargas de trabajo: primero la de integrar Sala, segundo las funciones administrativas y laborales de su personal y tercero la de representar al Tribunal Superior de Justicia en los actividades oficiales. Ahora tenemos a un Tribunal Superior de Justicia, independiente y especializado en las tareas encomendadas por la Constitución Local y las leyes secundarias, y que además constituye un Tribunal Constitucional.

## CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN ARTÍCULO 108 Antecedentes históricos

Como todos sabemos, después de proclamada la Independencia de Yucatán del Reino de España, la Constitución que regía en nuestro Estado fue la de Cádiz del 19 de marzo de 1812, según el decreto número 3 de fecha 21 de agosto de 1823. Respecto a las reformas a la Constitución de Cádiz, su artículo 375 dispone textualmente que: *“Hasta pasados ocho días después de hallarse puestas en práctica la Constitución en todas sus partes, no podrán proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos”*. Entendiéndose que se le podía hacer alteración, modificación o reforma, siempre y cuando la Diputación venga con poderes especiales para ese objeto, la traiga por escrito, apoyada y firmada cuando menos por 20 Diputados, la cual se leerá tres veces con intervalos de 6 días y después de la tercera se deliberará si se acepta o no a discusión. En

caso de aprobarse las reformas o adiciones, éstas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de la votación y después se le propondrá a la siguiente diputación general, para que una vez vuelto a discutir si se aprobare será también con las dos terceras partes de los votos, según lo establecen los demás artículos del 376 al 384 de la citada Constitución de Cádiz.

En la primera Constitución Yucateca del 6 de abril de 1825, en sus artículos 233 al 237, se estableció un procedimiento similar a la de Cádiz. Por lo que para poder realizar alguna reforma o adición, tendrían que esperarse cinco largos años. El procedimiento seguiría siendo parecido, se presenta por escrito con el apoyo y firma de 8 diputados cuando menos, se leerá tres veces con el intervalo de seis días y admitida a discusión y previos los trámites formales con aprobación de las 2 terceras partes de la totalidad de los diputados declarará que ha lugar a que el próximo Congreso discuta dichas reformas y en caso de aprobarlas, también con las dos terceras partes de la votación, pasará a ser Ley Constitucional y se publicará, presentándose al Gobernador del Estado.

En la Constitución Yucateca de 1841, fue similar al procedimiento de la Constitución Local de 1825. La Constitución Local de 1850 fue igual al procedimiento de la anterior, sólo que se redujo a un año de espera. En la de 1862 fue el mismo procedimiento, sólo que esta vez ya no hubo tiempo de espera.

## CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1918

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente el once de enero de 1918 aprueba la Constitución Política de Yucatán, publicándose en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero de 1918, misma que entró en vigencia el día 15 de enero de 1918 y en su artículo 108, establece que para reformar o adicionar esta Constitución Local; el procedimiento a seguir, en esas fechas, fue similar a las anteriores; es decir, se requiere que un Congreso, previa discusión y aprobación la proponga y el siguiente Congreso las apruebe, sólo que en lugar de las dos terceras partes que se requieren para la votación en el primero y en el siguiente Congreso, se necesitarán las tres cuartas partes de los votos. Como puede observarse los requisitos para las reformas o adiciones, se pusieron más rígidas, más complicadas, porque ahora se necesitan el voto de las tres cuartas partes.

## CAMBIO DE PARADIGMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE YUCATAN VIGENTE. ARTÍCULO 108

La XXVI Legislatura, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 6 de enero de 1920, reformó el artículo 108 para hacer más flexible reformar la Constitución Local, sin embargo, 6 meses después la misma XXVI Legislatura, pero con otros diputados, mediante Decreto número 10, estableció textualmente lo siguiente: “Se declaran nulas e ilegales desde su origen, todas las llamadas leyes, decretos y demás disposiciones expedidas desde el primero de enero del presente año, por el grupo de ciudadanos que por la fuerza de las ballonetas se apoderaron del Poder legislativo del Estado, pretendiendo constituirse en Congreso”. Y con el Decreto número 12, corrigió la exigencia de “aprobación de dos Congresos” y de “tres cuartas partes” al reformar el citado Artículo 108, suprimiendo “el inmediato o siguiente Congreso”, esto quiere decir, que el mismo Congreso que proponga una reforma o adición, será el mismo que la apruebe para que forme parte de la Constitución. También en esta reforma del 108, redujo la cantidad de votos que se requerían para la aprobación, de tal manera que de tres cuartas partes, ahora, sólo se

necesitan dos terceras partes. Decretos publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 2 de julio de 1920

Posteriormente se publicaron reformas al citado numeral 108 en fechas del 3 de febrero de 1921 y 4 de julio de 1938 en el mismo sentido.

El 26 de mayo de 2005, el Congreso Local adicionó tres párrafos al artículo 108 de la Constitución de Yucatán, señalando que para todas las reformas que se hagan a esta Constitución y estén relacionadas con los Municipios, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. En el entendido que transcurrido este plazo y sin que dichos Ayuntamientos se hayan pronunciado se tendrá como aprobado el proyecto de minuta; después, el Congreso o la Diputación Permanente harán el cómputo de los votos hechos por los Ayuntamientos y la declaratoria que corresponda.

Textualmente, el 108 de la Constitución Local ahora expresa: *“La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados. Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de ésta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta. El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente”.*

Cobra importancia que ahora el artículo 108 requiera de la aprobación de los Ayuntamientos cuando existan reformas relacionadas con los Municipios, quedando así armonizada a lo establecido por el Título Octavo de la Constitución Local y el artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto a su democracia, autonomía, organización administrativa y política se refieren, y a los servicios que prestan.

Esto representa un gran beneficio para los ciudadanos, pues todos los yucatecos vivimos dentro de los Municipios y recibimos los servicios de los mismos, por lo que ahora se tomará en cuenta a los Ayuntamientos cuando exista alguna reforma o adición relacionada con la organización política o administrativa y con los servicios que los Ayuntamientos proporcionan. ◀

**M.D. María Angélica  
Martínez Galván**  
Secretaria de Acuerdos  
de la Sala Unitaria en  
Justicia para Adolescentes  
del Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Yucatán



**VISITA:**

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan)



Para consulta de los  
trabajos que forman parte del  
Premio Nacional de Ensayo



# DIGESTUM

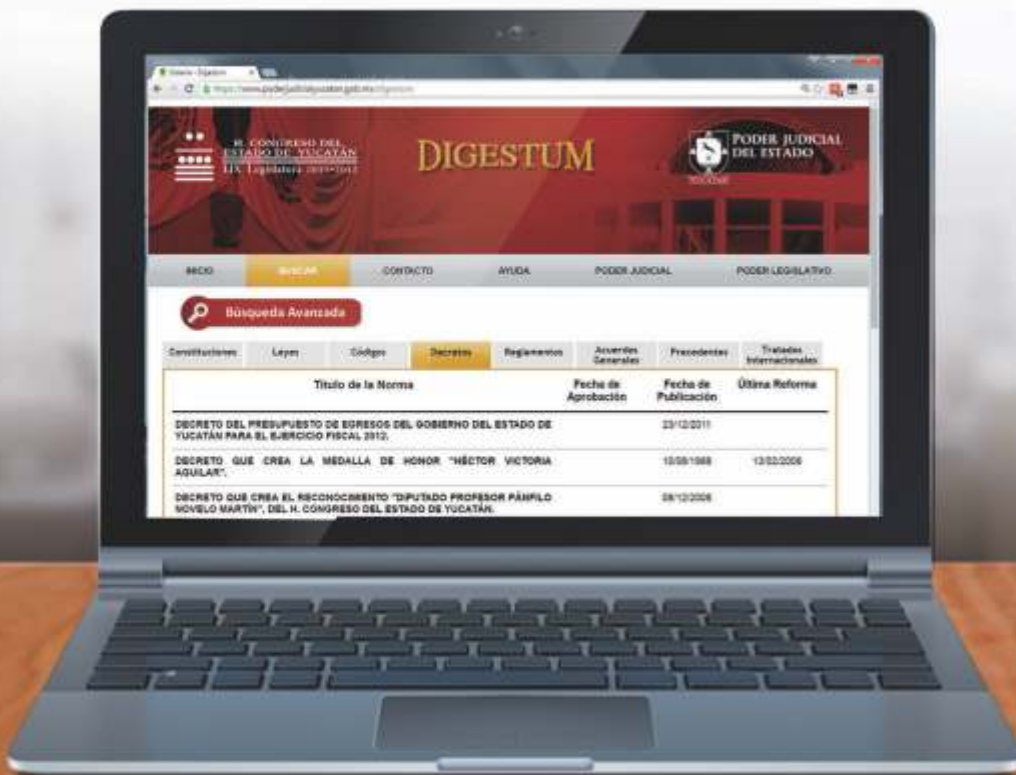
SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

**Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.**

En un solo sitio

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/)





CONSEJO DE LA  
JUDICATURA  
FEDERAL



INDEMAYA  
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN



1<sup>ER</sup>

ENCUENTRO NACIONAL DE OPERADORES DE

JUSTICIA PENAL INDÍGENA Y

DERECHOS HUMANOS

